



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II - Nº 384

**Quito, jueves 27 de
noviembre de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540
3941800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:

MRNNR-DM-2014-0618-AM Expídese el Reglamento de
Fondos Rotativos y Fondos Especiales 2

MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES:

220 Autorízase la comisión de servicios en el
exterior a la Ab. Andrea López, Asesora del
Viceministerio de Trabajo y Empleo 7

223 Valídase el viaje al exterior realizado por el
señor Xavier Paz, Coordinador General de
Planificación y otro 8

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

- Apruébanse y oficialízanse con carácter de
obligatorios los siguientes reglamentos técnicos
ecuatorianos:

14 461 RTE INEN 150 "Productos Farináceos" 9

14 464 RTE INEN 095 "Ascensores, escaleras
mecánicas y andenes móviles" 14

14 465 RTE INEN 151 "Galletas" 18

14 466 RTE INEN 157 "Etiquetado de Productos de
Marroquinería" 22

14 467 RTE INEN 135 "Rotulado de Artículos para
Fiestas" 27

BANCO DEL ESTADO:

2014-DIR-065 Refórmanse las Políticas de Crédito para el
Financiamiento de Vivienda de Interés Social 31

	Págs.
2014-DIR-066 Expídese el Reglamento de operaciones de redescuento y anticipo para el financiamiento de vivienda de interés social o de vivienda definida como prioritaria	36
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD:	
DE-14-171 Deléganse facultades al doctor Jaime Servando Arguello Toromoreno, Procurador del CONELEC	42
DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL:	
490/2014 Apruébase la nueva edición de la Regulación Técnica de Aviación Civil, RDAC Parte 65 “Licencias Personal Aeronáutico Excepto Miembros de la Tripulación de Vuelo”	44
FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA	
CONSEJO DE LA JUDICATURA:	
286-2014 Nómbrase a la Biblioteca de la Escuela de la Función Judicial del Consejo de la Judicatura “Biblioteca Doctor José Serrano González”	44
287-2014 Refórmase la Resolución No. 181-2014 mediante la cual se nombró juezas y jueces en la provincia del Guayas	45
291-2014 Refórmase la Resolución No. 282-2014 mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura creó la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha	47

dispongan de Recursos Públicos, en lo referente a los Fondos Rotativos establece procedimientos detallados en los códigos 403-06; 405-04 y el 405-08 de la citada Norma;

Que con Acuerdo Ministerial No. 447, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008, se expidió la Normativa del Sistema de Administración Financiera del Sector Público y mediante Acuerdo Ministerial No. 243 de 1 de agosto del 2013, se incorpora a este Acuerdo, normas técnicas con respecto a la creación de Fondos Rotativos y Específicos, Operación, Obligación y Responsabilidades, entre otros;

Que con Acuerdo Ministerial No. MRNNR-DM-2014-0554-AM de 18 de febrero de 2014, se expidió el Reglamento de Fondos Rotativos y Fondos Especiales de esta Cartera de Estado;

Que de acuerdo a las atribuciones del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, es necesario señalar que mediante Decreto Ejecutivo No. 74 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 72 de 03 de septiembre del 2013, modificado por Decreto Ejecutivo No. 84, publicado en Registro Oficial Suplemento 77 de 10 de Septiembre del 2013, el señor Presidente de la República dispuso las acciones para determinar la viabilidad ambiental, técnica, financiera y constitucional de la explotación de los campos petroleros en el Parque Nacional Yasuní, para efectos de solicitar fundadamente a la Asamblea Nacional para que autorice la explotación petrolera en el referido Parque;

Que mediante Resolución Legislativa publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 106, de 22 de octubre del 2013, la Asamblea Nacional emitió la declaratoria de interés nacional de la explotación petrolera de los bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuni;

Que el numeral 7, del primer acápite de la Resolución, establece “Cumplir, en el marco de los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, con el procedimiento de consulta previa, libre e informada sobre los planes y programas de exploración y explotación de los recursos naturales no renovables materia de esta Declaratoria de Interés Nacional. Este tipo de consultas se aplicarán además para el desarrollo de proyectos mineros y actividades relacionadas con el otorgamiento, administración y extinción de derechos mineros;

Que el Ministerio de Recursos Naturales debe efectuar las consultas previas, por medio de la Coordinación Política, Social y Desarrollo, conforme lo establece el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 260, publicado en el Registro Oficial No. 20 de mayo del 2011, reformado con el Acuerdo Ministerial No. 366 de junio 13 de 2012, Publicado en el Registro Oficial No. 734, de 28 de junio del 2012, el Acuerdo Ministerial No. 411, publicado en el Registro Oficial No. 816, de 24 de octubre del 2012; el Acuerdo Ministerial No. 435, publicado en el Registro Oficial No. 878, de 24 de enero de 2013; y, Acuerdo Ministerial No. 457, de 18 de marzo del 2013;

No. MRNNR-DM-2014-0618-AM

Sr. Ing. Pedro Kleber Merizalde Pavón
MINISTRO

Considerando:

Que el artículo 154 de la Constitución de la República faculta a los Ministros ejercer la rectoría de las políticas públicas y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que la Contraloría General del Estado, mediante Acuerdo No. 039 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 87 de 14 de diciembre de 2009, emite Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que

Que el nivel desconcentrado ministerial está integrado por el Viceministerio de Minas, dos Subsecretarías Nacionales de: Desarrollo Minero y de Contratación Minera y cinco Subsecretarías Regionales de Minas, conforme consta en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos institucional;

Que en el referido Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, se establece que de manera desconcentrada las Subsecretarías Regionales de Minas deben otorgar, administrar y extinguir derechos mineros y aún no se desconcentra la gestión administrativa financiera;

Que mediante correo institucional de 24 de octubre de 2014, la Dirección de Administración de Talento Humano remite las observaciones, correcciones al borrador de reglamento remitido por la Coordinación General Jurídica;

Que la Dirección Financiera con correo institucional de 7 de noviembre de 2014, aprobó todas las observaciones y correcciones que realizó la Dirección de Administración de Talento Humano del Ministerio;

Que con la expedición del invocado Reglamento, se buscó dinamizar y facilitar las actividades propias de esta Cartera de Estado a través de sus diversas unidades administrativas; por ello, y considerando que las necesidades son cambiantes, nunca estáticas, se hace imperiosa la necesidad emitir un nuevo procedimiento acorde a la nuevas necesidades;

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador

Acuerda:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE FONDOS ROTATIVOS Y FONDOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación.- El presente Reglamento norma la creación, rendición, reposición, cierre y devolución de fondos especiales en el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, así como la creación, rendición, reposición, liquidación, cierre y devolución de saldos de fondos rotativos, que se sujetarán a los procedimientos establecidos en este cuerpo normativo, en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de recursos públicos expedido por la Contraloría General del Estado; por el Servicio de Rentas Internas y, demás normas conexas;

Artículo 2.- Principios.- Se considerará en lo que fuere aplicable los principios establecidos en el artículo 5 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; así

como, los establecidos para las entidades públicas para elaborar presupuestos: de eficiencia, eficacia, calidad, transparencia y flexibilidad.

Artículo 3.- Objetivo.-

1. El Fondo Rotativo tiene por objeto cubrir las obligaciones que por sus características no pueden ser realizados con los procesos normales de la gestión financiera ministerial.
2. El Fondo Específico tiene por objeto atender necesidades de un fin determinado y por una sola vez que no puedan ser pagadas con los procesos normales de la gestión financiera ministerial.

Artículo 4.- De la apertura del Fondo Rotativo.-

La unidad requirente, mediante memorando, debe solicitar al Coordinador General Administrativo Financiero la creación de un Fondo Rotativo, con una clara y precisa fundamentación de su necesidad, identificación de los gastos a efectuarse, cuantificación del monto requerido e identificación del responsable y del custodio del fondo.

El Coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, con la respectiva disponibilidad y certificación presupuestaria emitida por la Dirección Financiera, debe solicitar y gestionar ante la Subsecretaría del Tesoro Nacional del Ministerio de Finanzas, o la unidad o institución que haga sus veces, la apertura del Fondo Rotativo, adjuntando este Reglamento aprobado por la máxima autoridad.

El Fondo Rotativo se apertura y mantiene en una cuenta corriente en la banca pública o un banco autorizado por el Ministerio de Finanzas a nombre del Ministerio de Recursos Naturales Renovables no Renovables, cuya cuenta se deberá registrar mediante firmas conjuntas del Responsable y del Custodio del Fondo Rotativo.

Artículo 5.- Del responsable y custodio del Fondo Rotativo.- La unidad requirente designa un responsable de administrar el Fondo que responda por su rendición, reposición, liquidación, devolución de saldos y cierre de ser el caso.

El Responsable de la unidad requirente, designará por escrito al responsable de administrar el Fondo y al custodio del Fondo quienes responderán por las atribuciones establecidas en el numeral 6.1 y 6.2 del artículo 6, del presente Reglamento.

Artículo 6.- Deberes del Responsable de la Custodia del Fondo Rotativo.

6.1. Son deberes del Responsable de la custodia del Fondo Rotativo:

1. Aperturar la cuenta corriente para el manejo del Fondo Rotativo;
2. Velar por la adecuada utilización de los recursos del Fondo Rotativo;

3. Administrar adecuadamente el Fondo Rotativo, cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria vigente establecida por el Ministerio de Finanzas, la Contraloría General del Estado, Servicio Nacional de Compras Públicas, el Servicio de Rentas Internas y este Reglamento;
4. Autorizar la ejecución de los gastos con cargo al Fondo Rotativo;
5. Suscribir y remitir a la Dirección Financiera la rendición documentada del fondo para su reposición o cierre definitivo;
6. Suscribir tanto al inicio de su gestión como al término de la misma, el acta de entrega recepción por los valores recibidos o entregados.
7. Proporcionar la información que le sea requerida respecto al Fondo Rotativo;
8. Tramitar la reposición del Fondo Rotativo con la documentación de respaldo correspondiente, una vez consumido al menos el 60% del fondo o dentro del mismo mes en que se realizó la compra para fines tributarios;
9. Liquidar el fondo asignado antes de finalizar cada período fiscal, hasta la fecha establecida en el presente Reglamento;
10. Responsabilizarse de la emisión de los cheques así como de los comprobantes de egreso;
11. Presentar la cuenta conciliada así como la rendición documentada del fondo en caso de ser removido del cargo debido a transferencia, rotación, despido, renuncia o cualquier otro motivo; y,
12. Reponer y liquidar los valores indebidamente desembolsados y los que erróneamente no se hubieren retenido por concepto de impuestos.

6.2. Son deberes del Custodio del Fondo Rotativo:

1. Llevar los registros y formularios establecidos para la administración del Fondo de Rotativo;
2. Realizar las labores de control previo al desembolso de los valores con cargo al Fondo Rotativo;
3. Ejecutar los pagos debidamente autorizados por el Responsable del Fondo Rotativo;
4. Verificar que cada factura o notas de venta, tiquetes o vales emitidos por máquinas registradoras, cumplan con las disposiciones previstas en las normas de facturación expedidas por el Servicio de Rentas Internas;
5. Retener los impuestos que por ley corresponda;
6. Expedir por duplicado el comprobante de retención de impuestos, por cada pago sujeto a retención, que se mantendrá en un archivo ordenado numéricamente;

7. Conservar en un archivo ordenado y completo, de la documentación soporte de los pagos efectuados con cargo al Fondo Rotativo, así como las reposiciones efectuadas; y,
8. Cumplir las disposiciones del presente reglamento y demás normas legales vigentes relacionados con el manejo de fondos de reposición.

Artículo 7.- Monto del Fondo Rotativo.- El monto del fondo será asignado por el Coordinador General Administrativo Financiero sobre la base de los justificativos presentados por la unidad requirente que podrá ser hasta por USD 300.000 o el 10% de la asignación presupuestaria codificada anual institucional de las partidas correspondientes a los grupos de gasto de bienes y servicios de consumo y de inversión. Para el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables el monto asignado podrá ser hasta por USD 2.000,00.

Artículo 8.- Cuantía de los desembolsos.- Las cuantías de los desembolsos no podrá exceder el monto asignado, es decir serán utilizados en compras cuyo monto sea superior a USD 200,00.

Artículo 9.- Del Procedimiento.- La adquisición de un bien o prestación de un servicio con aplicación al Fondo Rotativo se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Se sustentará con la obtención de la factura, nota de venta, tickets electrónicos debidamente aprobados por el Servicio de Rentas Internas SRI, excepto si en el mercado existe un solo proveedor para vender el bien o prestar el servicio.

Los egresos se realizarán exclusivamente mediante cheque con la firma del Responsable y del Custodio del Fondo Rotativo.

Artículo 10.- Uso del Fondo Rotativo.- Los recursos del Fondo Rotativo se utilizará exclusivamente para la adquisición de bienes y servicios solicitados por la unidad requirente.

El Responsable y el Custodio del Fondo coordinarán y supervisarán que los fondos sean utilizados exclusivamente en la adquisición de bienes y servicios que no pueden ser realizados con los procesos normales de la gestión financiera.

El fondo rotativo no podrá utilizarse para desembolsos y/o el pago de:

1. Adquisición de insumos o servicios previstos en el PAC;
2. Adquisición de bienes muebles o enseres de oficina que por su naturaleza constituyan activos fijos.
3. Cambio de cheques personales o particulares.
4. Pago de remuneraciones.
5. Pago de servicios básicos.

6. Pago de servicios profesionales.
7. Anticipo de remuneraciones bajo cualquier figura.
8. Anticipo de viáticos, subsistencias alimentación
9. Pago de viáticos.
10. Contratación de Consultorías.
11. Pago de horas extras.
12. Pago de refrigerios y otros de igual naturaleza de servidores públicos e invitados a eventos organizados por la institución.
13. Donaciones, multas, agasajos, suscripción a revistas, periódicos.
14. Arreglo florales, decoraciones de oficina.
15. Emitir a cargo al Fondo Rotativo cheques a favor del girador, en blanco o al portador.
16. Transferir los valores depositados en la cuenta abierta para el manejo del Fondo Rotativo, a otras cuentas bancarias intermedias o personales.
17. Crear cuentas o fondos especiales y utilizarlas para otro fin.

Artículo 11.- Reposición del Fondo Rotativo.- El Responsable del Fondo, solicitará la reposición del fondo una vez consumido al menos el 60%, o dentro del mismo mes, hasta el 25 por fines tributarios y contables, solicitará al Director Financiero la reposición del fondo Rotativo, adjuntando la documentación que respalda los egresos del fondo debidamente justificados.

El Director Financiero procederá con la reposición del fondo una vez revisada la legalidad, propiedad y veracidad de la documentación presentada.

Los documentos que no cumplan con los requisitos legales establecidos serán devueltos al Responsable del fondo para que en término de 5 días justifique debidamente, de no hacerlo, los valores de los gastos respectivos serán restituidos por el Responsable del Fondo Rotativo.

La reposición se realizará a nombre del Responsable del Fondo Rotativo, en no más de cinco (5) días laborables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.

Los documentos que sustenten el egreso del Fondo Rotativo serán los siguientes:

1. Informe de utilización del fondo con sus respectivos justificativos;
2. Facturas y comprobantes de retención (ORIGINALES);
3. Acta de entrega-recepción de los bienes o servicios. (Formulario F-A-06-12);

4. Reposición o Liquidación del Fondo Rotativo (Formulario F-A-06-13); y,
5. Comprobante de Egreso del Fondo Rotativo (Formulario F-A-06-14).

Artículo 12.- Liquidación del Fondo.- Será liquidado una vez que se cumpla el fin específico y obligatoriamente en el ejercicio fiscal vigente, hasta el 5 de diciembre de cada ejercicio. De existir saldo no utilizado este será reintegrado a la cuenta rotativa institucional con el código de devolución que corresponda y no podrá ser descontado a través de nómina.

La devolución de los saldos se realizará únicamente cuando haya cambio de custodio o cuando se disponga el cierre del fondo.

La Coordinación General Administrativo Financiero, debe disponer el cierre o liquidación del fondo a más de lo señalado anteriormente por las siguientes causas:

1. Por haber permanecido inmovilizado el Fondo Rotativo por seis meses consecutivos;
2. Por comprobar que el fondo fue utilizado en otros fines diferentes para el que fue creado; y,
3. Por pedido del Responsable del fondo.

Artículo 13.- De la apertura del Fondo Específico. La unidad requirente, mediante el formulario F-A-06-10, solicita al Coordinador General Administrativo Financiero la asignación de un Fondo Específico para rendir cuentas, con una clara y precisa fundamentación de su necesidad, identificación de los gastos a efectuarse, cuantificación del monto requerido e identificación del responsable de su administración.

El Coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, con la respectiva disponibilidad y certificación presupuestaria emitida por la Dirección Financiera, y verificada por la unidad responsable de la Subsecretaría del Tesoro Nacional del Ministerio de Finanzas que confirme la disponibilidad de recursos para cubrir la creación del fondo, debe analizar su pertinencia.

Si es pertinente el requerimiento, autorizará que la Dirección Financiera asigne el fondo específico solicitado a nombre del responsable designado, caso contrario comunicará la desaprobación con la motivación respectiva.

Artículo 14.- Del responsable del fondo específico.- La unidad requirente designará un responsable del fondo específico para su uso, rendición, liquidación, devolución de saldos y cierre.

Artículo 15.- Monto del Fondo Específico. El monto del fondo será determinado por el Coordinador General Administrativo Financiero sobre la base de los justificativos presentados por el requirente y no podrá exceder el 5% de la asignación presupuestaria codificada

anual ministerial de las partidas correspondientes a los grupos de gastos de bienes y servicios de consumo y de inversión.

Artículo 16.- Uso del fondo específico. Los recursos del Fondo Rotativo serán utilizados exclusivamente para la adquisición de bienes y servicios solicitados por las unidades requirentes del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, para los siguientes rubros:

1. Compra de combustible para los vehículos de la institución para cumplir servicios institucionales en territorio.
2. Alquiler de transporte aéreo, fluvial y terrestre, cuando la institución no pueda brindar o contratar, para los servidores del nivel jerárquico superior.

Artículo 17.- Del cierre del fondo específico. Una vez cumplido el propósito para el que creado el fondo específico se cerrará. Para lo cual, el responsable del fondo presentará el detalle de los gastos efectuados en el formulario F-A-06-15.

Los documentos que sustenten el cierre del Fondo Específico serán los siguientes:

1. Facturas, notas de venta, comprobantes de venta y demás documentos autorizados que contengan los requisitos establecidos por el SRI, en la normatividad vigente.
2. De existir saldo no utilizado, comprobante de reintegro a la cuenta de recaudación institucional; Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, Banco del Pichincha Cuenta Corriente No.3245195104 Sub línea No.190499.

Artículo 18.- Aspectos Tributarios.- El manejo de los Fondos Rotativo y Específico debe cumplir con la normativa tributaria vigente, particularmente con lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Al momento de la adquisición del bien o servicio con recursos de los Fondos Rotativo y Específico, se solicitará al proveedor la emisión del comprobante de venta o documentos autorizados, a nombre del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, debiendo efectuarse la retención de impuestos, cuando el caso lo amerite.

Los responsables de Fondos Específicos utilizarán el formulario "Liquidación de Compra de Bienes y/o Servicios", para respaldar pagos realizados a proveedores que no dispongan de comprobantes de venta.

La Dirección Financiera gestionará la impresión del formulario pre numerado "Liquidación de Compra de Bienes y/o Servicios", previa autorización del SRI. Entregará a los responsables del fondo y llevará un registro de la numeración de los formularios entregados para su control.

Artículo 19.- Responsabilidades.- Las o los servidores a los que se refieren el presente Reglamento, serán

responsables por la legal y correcta aplicación de los Fondos Rotativo y Específico, de acuerdo con la normativa legal y reglamentaria vigente en esta materia y responderán administrativa, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en el manejo de estos recursos.

Artículo 20.- Incorporación en la Póliza de fidelidad. La Coordinación General Administrativa Financiera, dispondrá se realicen los trámites a fin de que el Responsable y el Custodio del Fondo Rotativo sean incorporados en la Póliza de fidelidad que posee el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, de acuerdo con la normativa emitida por la Contraloría General del Estado.

Artículo 21.- Incorporación de Normas.- Si en lo posterior se modificaren las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en el país sobre los fondos rotativos y específicos, éstas se entenderán incorporadas al presente Reglamento en la parte pertinente.

Artículo 22.- Normas Supletorias.- En todo lo no previsto en este reglamento, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Finanzas Públicas, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Normas de Control Interno para la Entidades, Organismos del Sector Público y de las personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de recursos públicos, expedido por la Contraloría General del Estado, Normativa del Sistema de Administración Financiera del Sector Público, emitida por el Ministerio de Finanzas, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, resoluciones que expida el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, o quien haga sus veces; disposiciones del Servicio de Rentas Internas, legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 23.- Arqueos Sorpresivos de los valores en efectivo.- Para asegurar el uso adecuado de los recursos de estos fondos se realizarán arqueos periódicos sorpresivos por la Dirección de Auditoría Interna o por un delegado de la Dirección Financiera, que sea independiente de la función de registro, autorización y custodia de fondos, con la finalidad de determinar su existencia física y comprobar su igualdad con los saldos contables, dichos arqueos se realizarán con la frecuencia necesaria para su debido control y registro.

Artículo 24.- Conceptos generales.

1. **Rendición:** Es el hecho económico de incorporar presupuestariamente los bienes y/o servicios que se adquirieren con los recursos entregados.
2. **Reposición:** Es el hecho económico de restituir los valores rendidos al fondo de reposición.
3. **Liquidación:** Se entenderá por liquidación, la determinación de valores utilizados y saldos disponibles, sustentados con sus respectivos justificativos.
4. **Devolución de Saldos:** Es el hecho de depositar los saldos disponibles determinados en la liquidación, en las cuentas de recaudación de la institución.

5. **Cierre:** Es el hecho económico por el que finaliza la existencia del fondo, incluye la recaudación del saldo disponible y el cierre de la cuenta bancaria de ser el caso.

Artículo 25.- Uso de formularios.- Los responsables de la administración de estos recursos deben utilizar los formularios establecidos para el efecto que se encuentran declarados en el ISOTECH, a fin de asegurar un adecuado control y dispongan de los documentos de respaldo que legalizan los gastos efectuados.

Derogatoria.- Dejar sin efecto, el Acuerdo Ministerial No. MRNNR-DM-2014-0554-AM de 18 de febrero de 2014.

Disposición Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dado en Quito, D.M., a los 11 día(s) del mes de noviembre de dos mil catorce.

f.) Sr. Ing. Pedro Merizalde Pavón, Ministro.

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 13 de noviembre de 2014.- Ilegible.- Centro de Documentación.

No. 0220

Carlos Marx Carrasco
MINISTRO DE RELACIONES LABORALES

Considerando:

Que, el artículo 4 de Ley Orgánica del Servicio Público, prevé que *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo función o dignidad dentro del sector público;*

Que, el inciso cuarto del artículo 30 de la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone que: *“Para efectuar estudios regulares de posgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación en el exterior o en el país, que beneficien a la Administración Pública, se concederá comisión de servicios hasta por dos años, previo dictamen favorable de la unidad de administración del talento humano, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido un año de servicio den la institución donde trabaja”;*

Que, el artículo 208 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que: *“Cuando una servidora o servidor de libre nombramiento o remoción se desplace a cumplir tareas oficiales de capacitación y/o actualización de conocimiento en reuniones, conferencias o visitas de observación dentro o fuera del país, se le concederá comisión de servicio con remuneración, percibiendo viáticos, subsistencias, gastos de movilización y/o transporte por el tiempo que dure dicha comisión desde la fecha de salida hasta el retorno”;*

Que, el artículo 12 del Reglamento de viáticos para servidores públicos al exterior establece que: *“En caso que las servidoras, servidores, obreras u obreros asistan a eventos en los que, la institución en la que labora o las instituciones u organismos de otros estados, cubran directamente todos los gastos por hospedaje alimentación y movilización, las servidoras, servidores, obreras u obreros no tendrán derecho al pago de viáticos o subsistencias;*

Que, el Ministerio de Relaciones Laborales tiene como uno de los pilares fundamentales el proyecto de elaboración de políticas en beneficio de las personas con discapacidad; como una rama del objetivo es prioritaria la sensibilización al personal técnico y directivo de las instituciones públicas acerca de la importancia del empleo de las personas con discapacidad para su autonomía y participación en la comunidad, así como para la cohesión social y el crecimiento económico;

Que, mediante oficio Nro. CV-487-2014-OTC-EC, de 5 de agosto de 2014, el señor José Pimentel, Coordinador General de la Cooperación Española en Ecuador, informa al señor Ministro de Relaciones Economista Carlos Marx Carrasco que en el marco del Programa Iberoamericano de Formación Técnica Especializada (PIFTE) de la Cooperación Española (CE), ha sido convocado el SEMINARIO SOBRE LA RED IBEROAMERICANA DE INCLUSIÓN LABORAL: COOPERACIÓN ENTRE MINISTROS, ENTIDADES DE LA DISCAPACIDAD Y SOCIEDAD CIVIL, que se celebrará en el Centro de Formación de la CE de Cartagena de Indias (Colombia), del 4 de noviembre de 2014 al 7 de noviembre de 2014;

Que, mediante sumilla inserta en el oficio Nro. CV-487-2014-OTC-EC, de 5 de agosto de 2014 el Ministro de Relaciones Laborales, señor Economista Carlos Marx Carrasco, delega a la Abogada Andrea López;

Que, la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, dispone que: *“a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 17 determina que: *“los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, el señor Presidente de la República designa al Economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, como Ministro de Relaciones Laborales; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas artículo 154 numeral 1, de la Constitución de la República; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Artículo 1.- Autorizar la Comisión de Servicios a la Abogada Andrea López, Asesora del Viceministerio de Trabajo y Empleo, para que asista al "Seminario sobre la Red Iberoamericana de inclusión laboral, Cooperación entre Ministerios, Entidades de la Discapacidad y Sociedad Civil" a realizarse del 04 al 07 de noviembre del año en curso en Cartagena de Indias, Colombia, por lo que se ausentará de sus funciones del 03 al 08 de noviembre de 2014.

Artículo 2.- Los gastos generados por esta comisión correspondientes a alojamiento y alimentación serán financiados por la Cooperación Española, mientras que los gastos generados por pasaje aéreo serán financiados por esta Cartera de Estado.

Artículo 3.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, en lo que corresponda, encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera y a la Dirección de Relaciones Internacionales de esta Cartera de Estado.

El presente Acuerdo Ministerial entrara en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 30 de octubre de 2014.

f.) Carlos Marx Carrasco, Ministro de Relaciones Laborales.

No. 0223

Carlos Marx Carrasco
MINISTRO DE RELACIONES LABORALES

Considerando:

Que, el artículo 4 de Ley Orgánica del Servicio Público, prevé que *"Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo función o dignidad dentro del sector público;*

Que, el artículo 208 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que: *"Cuando una servidora o servidor de libre nombramiento o remoción se desplace a cumplir tareas oficiales de capacitación y/o actualización de conocimiento en reuniones, conferencias o visitas de observación dentro o fuera del país, se le concederá comisión de servicio con remuneración, percibiendo viáticos, subsistencias, gastos de movilización y/o transporte por el tiempo que dure dicha comisión desde la fecha de salida hasta el retorno";*

Que, el artículo 12 del Reglamento de viáticos para servidores públicos al exterior establece que: *"En caso que*

las servidoras, servidores, obreras u obreros asistan a eventos en los que, la institución en la que labora o las instituciones u organismos de otros estados, cubran directamente todos los gastos por hospedaje alimentación y movilización, las servidoras, servidores, obreras u obreros no tendrán derecho al pago de viáticos o subsistencias;

Que, con el propósito de cumplir con las expectativas de esta Cartera de Estado de contribuir a la generación del trabajo digno a través de la implementación de un Sistema Integrado de Gestión Estratégica de Talento Humano, Oracle envió una convocatoria para la Conferencia de Oracle OpenWorld que se llevó a cabo del 28 de septiembre al 02 de octubre del año en curso en San Francisco, Estados Unidos;

Que, mediante memorando Nro. MRL-DM-2014-0232, de 29 de octubre de 2014, el Economista Carlos Marx Carrasco, Ministro de Relaciones Laborales, autorizó la comisión de servicios a Xavier Paz, Coordinador General de Planificación, y a Santiago Galárraga, Coordinador General de Gestión Estratégica, para que participaren en la Conferencia de Oracle OpenWorld que se llevó a cabo del 28 de septiembre al 02 de octubre del año en curso en San Francisco, Estados Unidos; además acudirán a reuniones específicas de valoración de proyectos con autoridades de Oracle el día viernes 03 de octubre, por lo que ausento de sus funciones del 30 de septiembre al 04 de octubre de 2014;

Que, con autorización No. 37951 y 37953 de fecha 14 de octubre de 2014, la Secretaría Nacional de la Administración Pública, legalizo la comisión de servicios del viaje en mención de Xavier Paz, Coordinador General de Planificación, y Santiago Galárraga, Coordinador General de Gestión Estratégica;

Que, la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, dispone que: *"a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 17 determina que: *"los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales";* y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, el señor Presidente de la República designa al Economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, como Ministro de Relaciones Laborales.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas artículo 154 numeral 1, de la Constitución de la República; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Artículo 1.- Se valida el viaje realizado por Xavier Paz, Coordinador General de Planificación, y Santiago Galárraga, Coordinador General de Gestión Estratégica para que participaren en la Conferencia de Oracle OpenWorld que se llevó a cabo del 28 de septiembre al 02 de octubre del año en curso en San Francisco, Estados Unidos; además acudirán a reuniones específicas de valoración de proyectos con autoridades de Oracle el día viernes 03 de octubre, por lo que ausento de sus funciones del 30 de septiembre al 04 de octubre de 2014.

Artículo 2.- Los gastos generados por esta visita, correspondientes a transporte, alojamiento y alimentación serán financiados en su totalidad por el contrato préstamo BID 3073/OC-EC, suscrito por esta Cartera de Estado en diciembre 2013.

Artículo 3.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, en lo que corresponda, encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera y a la Dirección de Relaciones Internacionales de esta Cartera de Estado, con la finalidad de legalizar el viaje realizado.

El presente Acuerdo Ministerial entrara en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 07 de noviembre de 2014.

f.) Carlos Marx Carrasco, Ministro de Relaciones Laborales.

No. 14 461

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD
SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación

de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano **PRTE INEN 150 “PRODUCTOS FARINÁCEOS”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la

Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 30 de mayo de 2014 y a la OMC fue notificado el 06 de junio de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0108 de fecha 25 de septiembre de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 150 “PRODUCTOS FARINÁCEOS”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 150 “PRODUCTOS FARINÁCEOS”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 150
“PRODUCTOS FARINÁCEOS”**

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir los productos farináceos, con la finalidad de proteger la salud de las personas, y evitar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los siguientes productos que se comercialicen en el Ecuador, sean de fabricación nacional o importados:

2.1.1 Pastas alimenticias o fideos

2.1.2 Fideos instantáneos

2.1.3 Fideos de arroz

2.1.4 Sémola de trigo

2.1.5 Sémola de maíz

2.1.6 Pan común

2.1.7 Pan especial

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en las siguientes clasificaciones arancelarias:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
19.02	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos, canelones; cuscús, incluso preparado.
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902.11.00	- - Que contengan huevo
1902.19.00	- - Las demás
1902.20.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma
1902.30.00	- Las demás pastas alimenticias
1902.40.00	- Cuscús
1904.30.00	- Trigo «bulgur»
1904.90.00	- Los demás

19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.
1905.10.00	- Pan crujiente llamado «Knäckebröt»
1905.20.00	- Pan de especias

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se adoptan las definiciones contempladas en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN específicas para cada producto y las que a continuación se detallan:

3.1.1 Cadena de suministro. Conjunto relacionado de recursos y procesos que comienzan con la provisión de materias primas y se extiende hasta la entrega de productos o servicios al usuario final a través de los medios de transporte.

3.1.2 Inocuidad de los alimentos. La garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan.

3.1.3 Sistema de control de inocuidad de los alimentos. La combinación de medidas de control que, en su conjunto, asegura que el alimento sea inocuo para su uso previsto.

3.1.4 Idoneidad de los alimentos. La garantía de que los alimentos son aceptables para el consumo humano, de acuerdo con el uso al que se destinan.

3.1.5 Proveedor. Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

3.1.6 Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

3.1.7 Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

4. CLASIFICACIÓN

4.1 Las pastas alimenticias o fideos se clasifican:

4.1.1 Por su contenido de humedad:

- frescos;
- secos.

4.1.2 Por su forma

- largos;
- cortos;

- enroscados.

4.1.3 Por su composición

- con huevo;
- con vegetales;
- de sémola de trigo durum;
- de sémola;
- de harina de trigo;
- de mezclas de harinas

4.2 Los fideos instantáneos se clasifican:

- fritos;
- no fritos.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Pastas alimenticias o fideos. Debe cumplir con lo establecido en la Norma NTE INEN 1375 vigente.

5.2 Fideos instantáneos. Debe cumplir con lo establecido en la Norma NTE INEN 2318 vigente.

5.3 Fideos de arroz. Debe cumplir con lo establecido en la Norma NTE INEN 1618 vigente.

5.4 Sémola de trigo. Debe cumplir con lo establecido en la Norma NTE INEN 2008 vigente.

5.5 Sémola de maíz. Debe cumplir con lo establecido en la Norma NTE INEN 2051 vigente, en lo que se refiere a sémola de maíz.

5.6 Pan común. Debe cumplir con lo establecido en la Norma NTE INEN 95 vigente.

5.7 Pan especial. Debe cumplir con lo establecido en la Norma NTE INEN 96 vigente.

5.8 Buenas Prácticas de Manufactura. Los productos contemplados en este Reglamento Técnico deben ser elaborados de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura para Alimentos Procesados expedito mediante Decreto Ejecutivo No. 3253 del 4 de noviembre de 2002.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 El rotulado de los productos indicados en el numeral 2.1 de este documento, debe cumplir con el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022.

6.1.1 Además en el rotulado de las pastas alimenticias o fideos se debe incluir:

- a) una declaración de que se elabora con harina fortificada,
- b) una declaración de la adición de vegetales (cuando amerite),
- c) en las pasta alimenticias o fideos frescos, la declaración clara de la forma de conservación y del tiempo máximo de consumo.

6.1.2 La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

7. MUESTREO

7.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

9. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Pastas alimenticias o fideos. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 1375 vigente.

8.2 Fideos instantáneos. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 2318 vigente.

8.3 Fideos de arroz. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 1618 vigente.

8.4 Sémola de trigo. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 2008 vigente.

8.5 Sémola de maíz. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 2051 vigente, en lo que se refiere a sémola de maíz.

8.6 Pan común. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 95 vigente.

8.7 Pan especial. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la Norma NTE INEN 96 vigente.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 Norma NTE INEN 1375, *Pastas alimenticias o fideos. Requisitos.*

9.2 Norma NTE INEN 2318, *Fideos instantáneos. Requisitos.*

9.3 Norma NTE INEN 1618, *Fideo de arroz. Requisitos.*

9.4 Norma NTE INEN 2008, *Sémola de trigo. Requisitos.*

9.5 Norma NTE INEN 2051, *Cereales y leguminosas. Maíz molido, sémola, harina, gritz. Requisitos.*

9.6 Norma NTE INEN 95, *Pan común. Requisitos.*

9.7 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 96, *Pan especial. Requisitos.*

9.8 NTE INEN-ISO 2859-1, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

9.9 Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022, *Rotulado de productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados.*

9.10 Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura para alimentos procesados Decreto Ejecutivo 3253, Registro Oficial 696 del 4 de noviembre de 2002.

9.11 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad-fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de productos.*

9.12 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

9.13. Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de laboratorios de calibración y ensayo.*

10. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a

través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano - SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 11.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino.

10.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 11.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, y el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.2.3 Certificado de conformidad de primera parte, según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, emitido por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con este Reglamento Técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de los informes de ensayo de acuerdo con las siguientes alternativas:

a) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocido por el SAE; o

b) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio de tercera parte que demuestre competencia técnica según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, que se encuentre debidamente firmado por el responsable del laboratorio; o

c) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente firmado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 11.2.3, el importador además debe adjuntar el informe del rotulado del producto de acuerdo con este Reglamento Técnico, el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) o el Certificado según la norma NTE INEN-ISO 22000; y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

10.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

10.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y el Ministerio de Salud pública que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabi-

lidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 150 "PRODUCTOS FARINÁCEOS"** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia desde el 13 de febrero de 2015 y, a partir de esa fecha reemplazará y dejará sin efecto al Reglamento Técnico oficializado mediante Resolución 14040 del 20 de enero de 2014, promulgado en el Registro Oficial No. 183 del 13 de febrero de 2014.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 17 de Octubre del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 12 de noviembre de 2014.- Firma: Ilegible.

No. 14 464

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "*i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana*";

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: "*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*" ha formulado el proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano **PRTE INEN 095 "ASCENSORES, ESCALERAS MECÁNICAS Y ANDENES MÓVILES"**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 30 de mayo de 2014 y a la OMC fue notificado el 06 de junio de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0108 de fecha 25 de septiembre de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 095 “ASCENSORES, ESCALERAS MECÁNICAS Y ANDENES MÓVILES”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 095 “ASCENSORES, ESCALERAS MECÁNICAS Y ANDENES MÓVILES”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 095
“ASCENSORES, ESCALERAS MECÁNICAS Y
ANDENES MÓVILES”**

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos de seguridad que deben cumplir los ascensores, escaleras mecánicas y andenes móviles a fin de prevenir los riesgos para la seguridad y la vida de las personas, el medio ambiente y evitar prácticas engañosas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a todos los siguientes ascensores, escaleras mecánicas y andenes

móviles, que se comercialicen en el Ecuador, sean estos de fabricación nacional o importada.

2.1.1 Ascensores eléctricos a tracción por adherencia o tambor de arrollamiento, de funcionamiento permanente, con una cabina destinada para el transporte de personas o de personas y carga, suspendida por cables, bandas o cadenas y de desplazamiento entre guías, con inclinación no mayor de 15° sobre la vertical.

2.1.2 Ascensores hidráulicos, de funcionamiento permanente, con una cabina destinada para el transporte de personas o de personas y carga, suspendida por cilindros hidráulicos, cables o cadenas y desplazamiento entre guías, con inclinación no mayor de 15° sobre la vertical.

2.1.3 Escaleras mecánicas y andenes o pasillos móviles (tipo placa o banda móvil).

2.2 Este Reglamento Técnico no aplica a los ascensores de tipo residencial, especificados en el Código de Práctica Ecuatoriano CPE INEN 018, y a las salva escaleras.

2.3 Los ascensores y escaleras mecánicas se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
8428.10.1000	- Ascensores sin cabina ni contrapeso
8428.10.9000	- Las demás
8428.40.0000	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones contempladas en el Código de Práctica Ecuatoriano CPE INEN 18, en las Normas EN 81-1, EN 81-2 y EN 115-1 vigentes, y además las siguientes:

3.1.1 Proveedor. Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

3.1.2 Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

3.1.3 Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

4. CLASIFICACIÓN

4.1 Los ascensores se clasifican conforme lo establece el Código de Práctica Ecuatoriano CPE INEN 18 vigente.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1. Los ascensores eléctricos deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma EN 81-1 vigentes o sus adopciones equivalentes, o en la Directiva 95/16/CE (EC) vigente.

5.2. Los ascensores hidráulicos deben cumplir con los requisitos establecidos en la Normas EN 81-2 vigentes o sus adopciones equivalentes, o en la Directiva 95/16/CE (EC) vigente.

5.3 Las escaleras mecánicas y andenes móviles deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma EN 115-1 vigente o sus adopciones equivalentes.

6. GARANTÍA DEL PRODUCTO Y SERVICIO

6.1 Para garantizar la seguridad y la integridad de los usuarios, el montaje, instalación, ajuste, puesta en marcha; así como, la garantía de fábrica contra defectos de fabricación, mantenimiento posterior y provisión de repuestos, partes y piezas genuinas, debe ser realizada únicamente por entidades o personas debidamente avaladas por el fabricante.

6.2 El propietario o el administrador del edificio debe mantener el registro mensual de mantenimiento del equipo. En el caso de que se realice el mantenimiento por una tercera persona natural o jurídica, esta deberá contar con la debida autorización del fabricante.

7. REQUISITOS DE ROTULADO

7.1 El rotulado de los ascensores eléctricos e hidráulicos, una vez instalados, deben contener los siguientes requisitos como mínimo:

7.1.1 Nombre del fabricante,

7.1.2 Velocidad nominal,

7.1.3 Carga nominal expresada en kilogramos, así como el número de personas,

7.1.4 Año de fabricación.

7.2. El rotulado de las escaleras mecánicas y andenes móviles, una vez instalados, debe contener los siguientes requisitos como mínimo:

7.2.1 Nombre del fabricante,

7.2.2 Velocidad nominal,

7.2.3 Año de fabricación,

7.2.4 Número de serie.

7.3 La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

8. REQUISITOS DE MUESTREO

8.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico, se debe realizar según los procedimientos establecidos por el organismo de inspección o de certificación de productos.

9. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

9.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos para los ascensores eléctricos son los indicados en la Norma EN 81-1 vigente.

9.2. Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos para los ascensores hidráulicos son los indicados en la Norma EN 81-2 vigente.

9.3 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos para las escaleras mecánicas y andenes móviles son los indicados en la norma EN 115-1 vigente.

10. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

10.1 Código de Práctica Ecuatoriano CPE INEN 18 *Código de seguridad de ascensores para pasajeros. Requisitos de seguridad.*

10.2 Directiva 95/16/ce del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 1995, *sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los ascensores.*

10.3 Norma EN 115-1. *Seguridad de escaleras mecánicas y andenes móviles.*

10.4 Norma EN 81-1. *Reglas de seguridad para la construcción e instalación de ascensores. Parte 1: Ascensores eléctricos.*

10.5 Norma EN 81-2. *Reglas de seguridad para la construcción e instalación de ascensores. Parte 2: Ascensores hidráulicos.*

10.6 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad-fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de productos.*

10.7 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 *“Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.*

11. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de

conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de inspección o de certificación acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano - SAE, o por un organismo de inspección o de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de inspección o de certificación acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

11.2 Ascensores eléctricos. Para la demostración de la conformidad de los ascensores eléctricos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las opciones a) o b):

a) Certificados de inspección o de conformidad de producto, según el esquema 1a (tipo o modelo), establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de inspección o de Certificación de Producto respectivamente, adjuntando:

a.1) El informe de ensayos de los siguientes elementos:

a.1.1) Dispositivos de enclavamiento;

a.1.2) Paracaídas;

a.1.3) Limitadores de velocidad;

a.1.4) Amortiguadores

a.2) El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de fecha 2014-01-24.

b) Certificado de conformidad de primera parte, según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el fabricante, debidamente legalizada por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple en este Reglamento Técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación del informe de ensayos de tipo o modelo, del ascensor o de los siguientes elementos, realizados en el laboratorio del fabricante:

b.1) Dispositivos de enclavamiento;

b.2) Paracaídas;

b.3) Limitadores de velocidad;

b.4) Amortiguadores

b.5) Al Certificado de conformidad de primera parte además se debe añadir la evidencia de cumplimiento con el rotulado del producto establecido en el presente

Reglamento Técnico, emitido por el fabricante y el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

11.3 Ascensores hidráulicos. Para la demostración de la conformidad de los ascensores hidráulicos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, según las opciones a) o b):

a) Certificados de inspección o de conformidad de producto, según el esquema 1a (tipo o modelo), establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de inspección o de Certificación de Producto respectivamente, adjuntando:

a.1) El informe de ensayos de los siguientes elementos:

a.1.1) Dispositivos de enclavamiento;

a.1.2) Paracaídas;

a.1.3) Válvula paracaídas;

a.1.4) Amortiguadores.

a.2) El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de fecha 2014-01-24.

b) Certificado de conformidad de primera parte, según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el fabricante, debidamente legalizada por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple en este Reglamento Técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación del informe de ensayos de tipo o modelo, del ascensor o de los siguientes elementos, realizados en el laboratorio del fabricante:

b.1) Dispositivos de enclavamiento;

b.2) Paracaídas;

b.3) Válvula paracaídas;

b.4) Amortiguadores

b.5) Al Certificado de conformidad de primera parte además se debe añadir la evidencia de cumplimiento con el rotulado del producto establecido en el presente Reglamento Técnico, emitido por el fabricante y el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

11.4 Escaleras mecánicas y andenes móviles. Para efectos de la demostración de la conformidad de las escaleras mecánicas y andenes móviles se debe presentar certificados de acuerdo a las siguientes alternativas:

a) Certificado de inspección o de conformidad de producto, según el esquema de certificación 1a (tipo o modelo) establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de inspección o de certificación de producto respectivamente, adjuntando el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de fecha 2014-01-24; o

b) Certificado de conformidad de primera parte establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple en este Reglamento Técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación del informe de ensayos de tipo o modelo, realizados en el laboratorio del fabricante que indique que la escalera o andén cumple con la Norma EN 115-1 vigente o su equivalente.

Al certificado de conformidad de primera parte además se debe añadir la evidencia de cumplimiento con el rotulado del producto establecido en el presente Reglamento Técnico, emitido por el fabricante y el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

11.5 Los certificados de inspección o de conformidad de producto deben estar en idioma español o inglés, independientemente de que se pueda presentar en otros idiomas.

11.6 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

12. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

12.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

12.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

13. RÉGIMEN DE SANCIONES

13.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

14. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

14.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

15. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

15.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 095 "ASCENSORES, ESCALERAS MECÁNICAS Y ANDENES MÓVILES" en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta (180) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 21 de Octubre del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 12 de noviembre de 2014.- Firma: Ilegible.

No. 14 465

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano **PRTE INEN 151 “GALLETAS”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la

Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 30 de mayo de 2014 y a la OMC fue notificado el 06 de junio de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0108 de fecha 25 de septiembre de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 151 “GALLETAS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 151 “GALLETAS”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 151 “GALLETAS”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir las galletas, con la finalidad de proteger la salud de las personas, y evitar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a las galletas que se comercialicen en el Ecuador, sean de fabricación nacional o importadas:

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en las siguientes clasificaciones arancelarias:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.
	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»):
1905.31.00	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)
1905.32.00	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)
1905.90	- Los demás:
1905.90.10	- - Galletas saladas o aromatizadas
1905.90.90	- - Los demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se adoptan las definiciones contempladas en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2085 y las que a continuación se detallan:

3.1.1 Cadena de suministro. Conjunto relacionado de recursos y procesos que comienzan con la provisión de materias primas y se extiende hasta la entrega de productos o servicios al usuario final a través de los medios de transporte.

3.1.2 Inocuidad de los alimentos. La garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan.

3.1.3 Sistema de control de inocuidad de los alimentos. La combinación de medidas de control que, en su conjunto, asegura que el alimento sea inocuo para su uso previsto.

3.1.4 Idoneidad de los alimentos. La garantía de que los alimentos son aceptables para el consumo humano, de acuerdo con el uso al que se destinan.

3.1.5 Proveedor. Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

3.1.6 Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

3.1.7 Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 Los productos indicados en el numeral 2.1 de este documento deben ser elaborados de acuerdo con las

disposiciones establecidas en el Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura *para Alimentos Procesados* expedido mediante *Decreto Ejecutivo No. 3253 del 4 de noviembre de 2002*.

5. CLASIFICACIÓN

5.1 Las galletas se clasifican en:

- saladas;
- dulces;
- wafer
- rellenas;
- revestidas o recubiertas

6. REQUISITOS DEL PRODUCTO

6.1 Las galletas deben cumplir con lo establecido en la Norma NTE INEN 2085 vigente.

7. REQUISITOS DE ROTULADO

7.1 El rotulado de las galletas debe cumplir con el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022.

8. MUESTREO

8.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

9. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD.

9.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este

reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 2085 vigente.

10. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

10.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2085, *Galletas. Requisitos*.

10.2 NTE INEN ISO 2859-1 “*Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote*”.

10.3 Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022, *Rotulado de productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados*.

10.4 Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura para alimentos procesados Decreto Ejecutivo 3253, Registro Oficial 696 del 4 de noviembre de 2002.

10.5 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad-fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de productos*.

10.6 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales*.

10.7 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de laboratorios de calibración y ensayo*.

11. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano - SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar

su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

11.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 11.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino.

11.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 11.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, y el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

11.2.3 Certificado de conformidad de primera parte, según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, emitido por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con este Reglamento Técnico o su equivalente, lo cual debe estar sustentado con la presentación de los informes de ensayo de acuerdo con las siguientes alternativas:

a) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocido por el SAE; o

b) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio de tercera parte que demuestre competencia técnica según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio; o

c) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente firmado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 11.2.3, el importador además debe adjuntar el informe del rotulado del producto de acuerdo con este Reglamento Técnico, el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) o el Certificado según la norma NTE INEN-ISO 22000; y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

11.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

11.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

12. AUTORIDAD VIGILANCIA Y CONTROL

12.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y el Ministerio de Salud pública que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

12.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

13. RÉGIMEN DE SANCIONES

13.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

14. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

14.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

15. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

15.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 151 "GALLETAS"** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia desde el 10 de febrero de 2015 y, a partir de esa fecha reemplazará y dejará sin efecto al Reglamento Técnico oficializado mediante Resolución 14031 del 20 de enero de 2014, promulgado en el Registro Oficial No. 180 del 10 de febrero de 2014 y, a la Modificatoria 1, oficializada mediante Resolución 14275 del 30 de junio de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 308 del 11 de agosto de 2014.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 21 de Octubre del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 12 de noviembre de 2014.- Firma: Ilegible.

No. 14 466

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características"*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las

“Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado el proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano **PRTE INEN 157 “ETIQUETADO DE PRODUCTOS DE MARROQUINERIA”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 30 de mayo de 2014 y a la OMC fue notificado el 06 de junio de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0108 de fecha 25 de septiembre de

2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 157 “ETIQUETADO DE PRODUCTOS DE MARROQUINERIA”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 157 “ETIQUETADO DE PRODUCTOS DE MARROQUINERIA”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 157
“ETIQUETADO DE PRODUCTOS DE
MARROQUINERIA”**

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos que debe cumplir el rotulado de los productos de marroquinería con la finalidad de prevenir las prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los productos de marroquinería que se comercialicen en el Ecuador, sean estos, de fabricación nacional o importados

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos dentro de las subpartidas arancelarias que se detallan a continuación:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
Partida 42.02	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y

	bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel.
4202.11	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado:
4202.11.10	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, y continentes similares
4202.11.90	- - - Los demás
4202.12	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil:
4202.12.10	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, y continentes similares
4202.12.90	- - - Los demás
4202.21.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado
4202.22.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.29.00	- - Los demás
4202.31.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado
4202.32.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.39.00	- - Los demás
4202.91.10	- - - Sacos de viaje y mochilas
4202.91.90	- - - Los demás
4202.92.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.99.10	- - - Sacos de viaje y mochilas
4202.99.90	- - - Los demás

2.3 Este Reglamento Técnico no se aplica a los productos determinados como: menaje de casa y equipo de trabajo, envíos de socorro, donaciones provenientes del exterior a entidades autorizadas para recibir dichas donaciones, franquicias diplomáticas, bienes para uso de discapacitados y muestras sin valor comercial. En los casos de equipaje de viajero y tráfico postal internacional o correo (courier), se aplicarán las regulaciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENA E.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se adoptan las siguientes definiciones:

3.1.1 Acreditación. Atestación de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.

3.1.2 Código de lote. Modo alfabético, numérico o alfanumérico establecido por el fabricante para identificar

un lote de producción o una orden de pedido para un solo proveedor o marca.

3.1.3 Comerciante o distribuidor. Persona natural o jurídica que de manera habitual vende o provee, al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aún cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.1.4 Consumidor. Persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios.

3.1.5 Cuero. Material proteico fibroso (colágeno) de la piel de animales que conservan su estructura fibrosa original, que ha sido tratado químicamente con agentes curtientes, no es susceptible de descomponerse por putrefacción y que fija definitivamente determinadas características físicas, químicas, estéticas y de resistencia. Si el cuero tiene la superficie recubierta por una capa de acabado, esta capa superficial no debe ser de un grosor superior a 0,15 mm.

3.1.5.1 No podrá utilizarse la denominación “cuero” en los siguientes casos:

- a) Aquellos productos obtenidos de la piel de animales, que habiendo sido sometidos a un proceso mecánico de fragmentación, molienda, pulverización u otros análogos se proceda a su aglomeración o reconstrucción.
- b) Cuando el espesor del recubrimiento de los cueros supere un tercio del espesor del producto.

3.1.6 Cuero untado, recubierto o regenerado. Cuero o piel curtida cuyo acabado superficial tiene un espesor superior a 0,15 mm, pero no supera un tercio del espesor total del producto.

3.1.7 Embalaje. Recipiente o envoltura con que se protege al producto con la finalidad de resguardarlo de daños físicos y agentes externos, facilitando de este modo su manipulación, transporte y almacenamiento.

3.1.8 Empaque (envase). Recipiente o envoltura que está en contacto directo con el producto, destinado a contenerlo desde su fabricación hasta su entrega al consumidor, con la finalidad de protegerlo del deterioro y facilitar su manipulación.

3.1.9 Etiqueta (Rótulo). Es cualquier rótulo, marbete, inscripción, marca, imagen u otro material descriptivo o gráfico que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al producto, con el propósito de dar a conocer ciertas características específicas del producto.

3.1.10 Etiqueta permanente. Etiqueta que es cosida, adherida o fijada a un producto por un proceso de termofijación o cualquier otro método que garantice la permanencia de la información en el producto, por lo menos hasta la comercialización del producto al consumidor final. Es la que contiene la información mínima requerida en este Reglamento Técnico.

3.1.11 Etiqueta no permanente. Etiqueta colocada a un producto en forma de etiqueta colgante u otro medio análogo que pueda retirarse del producto o que figure en su empaque. Estas etiquetas pueden contener información de marca, de control, o cualquier otra información que el fabricante o importador considere necesaria.

3.1.12 Etiquetado (Rotulado). Cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene el rótulo o etiqueta.

3.1.13 Evaluación de la conformidad. Demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo.

3.1.14 Fabricante. Persona natural o jurídica que extrae, industrializa o transforma bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3.1.15 Forro. Revestimiento de material textil confeccionado o diseñado para llevarse en la parte interior de manera total o parcial.

3.1.16 Grabado. Técnica de impresión que consiste en transferir una imagen dibujada con instrumentos punzantes, cortantes o mediante procesos químicos en una superficie rígida llamada matriz con la finalidad de alojar tinta en las inserciones que después se transfieren por presión a otra superficie.

3.1.17 Importador. Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en el territorio nacional.

3.1.18 Indeleble. Que no se puede borrar o quitar.

3.1.19 Lote. Cantidad determinada de unidades de productos, con características similares, obtenidas en un mismo ciclo de fabricación, bajo condiciones de producción uniformes, que se someten a inspección como un conjunto unitario y que se identifican por tener un mismo código o clave de producción, o es la cantidad de producto determinada por el proveedor o fabricante para el despacho.

3.1.20 Marca comercial. Cualquier declaración o signo que sirva para distinguir productos o servicios en el mercado.

3.1.21 Material textil. Material elaborado mediante tejido o cualquier otro procedimiento a base de fibras naturales, sintéticas o artificiales.

3.1.22 Marroquinería. Industria de artículos de cuero o piel, o imitación de este.

3.1.23 Material sintético. Materiales homogéneos, obtenidos a partir de productos naturales o no, transformados por métodos físicos o químicos.

3.1.24 Material aglomerado. Material que ha perdido su estructura natural por haber sido sometido a un proceso mecánico o químico de desintegración, fragmentación, molienda, pulverización u otros análogos, procediendo a su aglomerado o reconstrucción, con o sin una combinación de un agente lígante, convirtiéndose en láminas o formas.

3.1.25 Otros materiales. Se refiere a cualquier material distinto al cuero o piel y textiles, por ejemplo: corcho, madera, materiales aglomerados, materiales sintéticos, entre otros.

3.1.26 Inspección. Examen del diseño de un producto, proceso o instalación y determinación de su conformidad con requisitos específicos o, sobre la base del juicio profesional, con requisitos generales.

3.1.27 Organismo de Acreditación. Organismo con autoridad que lleva a cabo la acreditación.

3.1.28 Organismo de inspección acreditado. Organismo de inspección de productos, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación para desarrollar actividades de inspección de productos en uno o varios campos específicos.

3.1.29 Organismo de inspección designado. Organismo de inspección de productos, reconocido por una autoridad nacional competente para desarrollar actividades de

inspección de productos en uno o varios campos específicos donde no exista organismo de inspección acreditado.

3.1.30 País de origen. País de fabricación, producción o elaboración del producto.

3.1.31 Producto. Refiérase como producto al artículo manufacturado, elaborado o confeccionado con material textil o cuero, que está listo para ser comercializado y entregado al consumidor final para su uso, en su forma de presentación definitiva.

3.1.32 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. REQUISITOS DE ETIQUETADO

4.1 Etiquetas permanentes

4.1.1 La información debe expresarse en idioma español, sin perjuicio de que además se presente la información en otros idiomas.

4.1.2 La información presentada en las etiquetas no debe ser falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear una expectativa errónea respecto a la naturaleza del producto.

4.1.3 Las dimensiones de las etiquetas deben ser tales que permitan contener la información mínima requerida en este Reglamento Técnico Ecuatoriano.

4.1.4 La etiqueta permanente debe contener la siguiente información mínima:

4.1.4.1 El o los materiales predominantes que compone el producto, expresados en %:

a) Material de la parte externa o recubrimiento:

b) Material del forro:

La información sobre el material predominante del producto de marroquinería debe estar referida a aquel que constituya al menos el 80% de la superficie de cada una de las partes del producto. Si ningún material representa como mínimo dicho valor, se consignará la información sobre los dos materiales principales que compongan cada parte, colocando primero el material predominante o con mayor participación.

Si el artículo no tiene forro, indicar "sin forro".

4.1.4.2 Razón social e identificación del fabricante o importador, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos nacionales, debe indicarse la razón social e identificación fiscal (RUC) del fabricante.

b) Para productos importados, debe indicarse la razón social e identificación fiscal (RUC) del importador y la razón social del fabricante.

4.1.4.3 La inclusión de marcas comerciales y logotipos no sustituye la identificación del fabricante o importador exigida por el presente Reglamento Técnico.

4.1.4.4 País de origen. Se puede utilizar las siguientes expresiones: "Hecho en...", "Fabricado en...", entre otras expresiones similares.

4.2 Instrucciones de cuidado y conservación (opcional).

4.3 Las etiquetas no permanentes son opcionales.

5. MUESTREO

5.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento técnico, se deben realizar de acuerdo a lo establecido en la Norma NTE INEN-ISO 2859-1 con un plan de muestreo simple, inspección normal, nivel general de inspección II, con un AQL de 1,5 %.

6. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

6.1 Norma NTE INEN ISO 2859-1, Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.

6.2 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

6.3 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17020, *Evaluación de la conformidad. Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección.*

7. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de inspección, expedido por un organismo de inspección acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) **Para productos importados.** Emitido por un organismo de inspección acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano – SAE, o por un organismo de inspección designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad. La inspección y el muestreo al lote de productos se realizarán en destino.

b) **Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de inspección acreditado por el SAE o

designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

7.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de inspección del lote muestreado, emitido por un organismo de inspección acreditado o reconocido por el SAE.

7.3 Previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

8. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de inspección respectivos.

9. RÉGIMEN DE SANCIONES

9.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes.

10. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 Los organismos de inspección, que hayan extendido certificados de inspección erróneos, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes.

11. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

11.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado

en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 157 "ETIQUETADO DE PRODUCTOS DE MARROQUINERÍA"** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia desde el 10 de febrero de 2015 y, a partir de esa fecha reemplazará y dejará sin efecto al Reglamento Técnico oficializado mediante Resolución 14030 del 20 de enero de 2014, promulgado en el Registro Oficial No. 180 del 10 de febrero de 2014.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 21 de Octubre del 2014

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 12 de noviembre de 2014.- Firma: Ilegible.

No. 14 467

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de

Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado el proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano **PRTE INEN 135 “ROTULADO DE ARTÍCULOS PARA FIESTAS”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 30 de mayo de 2014 y a la OMC fue notificado el 06 de junio de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0108 de fecha 25 de septiembre de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de

OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 135 “ROTULADO DE ARTÍCULOS PARA FIESTAS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 135 “ROTULADO DE ARTÍCULOS PARA FIESTAS”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO** el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 135 “ROTULADO DE ARTÍCULOS PARA FIESTAS”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos que debe cumplir el rotulado de los artículos para fiestas de navidad, carnaval y otras diversiones, con la finalidad de prevenir los riesgos y la vida de las personas, el medio ambiente; así como evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los artículos para fiesta de navidad, carnaval y otras diversiones que se comercialicen en el Ecuador, sea de fabricación nacional o importados.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
95.05	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.
9505.10.00.00	- Artículos para fiestas de Navidad
9505.90.00.00	Los demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para los fines de este Reglamento Técnico se aplican las definiciones que se indican en el Artículo 2 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, la norma NTE INEN-ISO 21067 y las que a continuación se indican:

3.1.1 Acreditación. Atestación de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.

3.1.2 Código de lote. Modo alfabético, numérico o alfanumérico establecido por el fabricante para identificar el lote

3.1.3 Evaluación de la conformidad. Demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo.

3.1.4 Etiqueta. Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida, sobrepuesta o fijada al producto, cuando no sea posible por las características del producto a su envase o empaque.

3.1.5 Rotulado (Etiquetado). Cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene el rótulo o etiqueta.

3.1.6 Embalaje. Es la protección al producto mediante un material adecuado con el objeto de resguardarlo de daños físicos y agentes exteriores, facilitando de este modo su manipulación durante el transporte y almacenamiento.

3.1.7 Envase. Es todo recipiente que contiene o recubre un producto, y que está destinado a protegerlo del deterioro, contaminación y facilitar su manipulación.

3.1.8 Inspección. Examen del diseño de un producto, proceso o instalación y determinación de su conformidad con requisitos específicos o, sobre la base del juicio profesional, con requisitos generales.

3.1.9 Organismo de Acreditación. Organismo con autoridad que lleva a cabo la acreditación.

3.1.10 Organismo de inspección acreditado. Organismo de inspección de productos, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación para desarrollar actividades de inspección de productos en uno o varios campos específicos.

3.1.11 Organismo de inspección designado. Organismo de inspección de productos, reconocido por una autoridad nacional competente para desarrollar actividades de inspección de productos en uno o varios campos específicos donde no exista organismo de inspección acreditado.

3.1.12 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción,

distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. REQUISITOS DEL ROTULADO

4.1 La información del rotulado exigida por este Reglamento Técnico se debe colocar en el producto, en la etiqueta, envase o embalaje. El rotulado debe contener la siguiente información:

4.1.1 Nombre o denominación del producto.

4.1.2 Marca comercial.

4.1.3 Razón social de la empresa fabricante.

4.1.4 Razón social y dirección completa del importador.

4.1.5 País de fabricación del producto.

4.1.6 Lote o fecha de fabricación (año-mes).

4.1.7 Contenido neto en Unidades del Sistema Internacional, SI, o cantidad en unidades según aplique.

4.1.8 En caso que el producto contenga algún insumo o materia prima que represente riesgo o peligro, debe declararse.

4.1.9 La información del rotulado no debe tener palabras, ilustraciones o representaciones gráficas (dibujos o símbolos) que hagan alusión falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de una expectativa errónea respecto de la naturaleza del producto.

4.1.10 La información debe estar en español, sin perjuicio de que se pueda incluir adicionalmente esta información en otro idioma.

4.1.11 Las marcas de conformidad de los sistemas de gestión de la calidad de las empresas fabricantes, no debe exhibirse en el producto, envase y embalaje de producto.

5. MUESTREO

5.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

6. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

6.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 21067, Envase y embalaje. Vocabulario (IDT).

6.2 Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento.

6.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

7. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de inspección, expedido por un organismo de inspección acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de inspección acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de inspección designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad. La inspección y el muestreo al lote de productos se realizarán en origen o en destino.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de inspección acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

7.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de inspección del lote muestreado, emitido por un organismo de inspección acreditado o reconocido por el SAE.

7.3 Previa a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

8. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

8.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

9. RÉGIMEN DE SANCIONES

9.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes.

10. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad de producto o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes.

11. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

11.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 135 "ROTULADO DE ARTÍCULOS PARA FIESTAS"** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia desde el 10 de febrero de 2015 y, a partir de esa fecha reemplazará y dejará sin efecto al Reglamento Técnico oficializado mediante Resolución 14032 del 20 de enero de 2014, promulgado en el Registro Oficial No. 180 del 10 de febrero de 2014 y, a la Modificatoria 1, oficializada mediante Resolución 14261 del 26 de junio de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 299 del 29 de julio de 2014.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 21 de Octubre del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 12 de noviembre de 2014.- Firma: Ilegible.

No. 2014-DIR-065

**EL DIRECTORIO DEL BANCO
DEL ESTADO**

Considerando:

Que, el artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.”*;

Que, el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas *“El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.”*;

Que, de acuerdo con los numerales 4 y 6 del artículo 261 de la Constitución de la República, le corresponde al Estado Central ejercer las competencias exclusivas sobre la planificación nacional y las políticas de vivienda;

Que, el numeral 3 del artículo 285 de la Constitución de la República establece, como un objetivo específico de la política fiscal: *“La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables.”*;

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República reconoce que: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y popular y solidario que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas, y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. (...)”*;

Que, el artículo 310 de la Constitución de la República dispone que: *“El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía.”*;

Que, el numeral 5 del artículo 334 de la Norma *ibidem* dispone que: *“El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de la producción, para lo cual le corresponderá: Promover los servicios financieros públicos y la democratización del crédito.”*;

Que, el numeral 5 del artículo 375 de la Constitución de la República dispone que: *“El Estado y todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho a un hábitat y vivienda digna para lo cual: Desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, a través de*

la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar.”;

Que, la Disposición General Segunda del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No 332, de 12 de septiembre de 2014, dispone que: *“Todas las funciones en materia de política y regulación que las leyes vigentes a la fecha de promulgación de este Código, otorgan a la Junta Bancaria, Directorio del Banco Central del Ecuador, Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, Junta de Regulación del Mercado de Valores, Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos y Directorio del Fondo de Liquidez, serán asumidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, salvo los casos expresamente delegados a los organismos de control en este Código.”*;

Que, en sujeción a lo establecido en la Disposición Transitoria Décima Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero, el Banco del Estado continuará operando de acuerdo con sus leyes de creación, hasta que el Presidente de la República expida el correspondiente decreto ejecutivo, mediante el cual reorganice o liquide las entidades del sector financiero;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 544 de 11 de noviembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 329 de 26 de noviembre de 2010, establece que las instituciones del sector público podrán realizar transferencias directas de recursos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, exclusivamente para la ejecución de programas o proyectos de inversión en beneficio directo de la colectividad.;

Que, el artículo 95 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado establece que: *“El Banco del Estado es una institución financiera pública con personería jurídica, autónoma, de duración indefinida y con domicilio principal en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano.”*;

Que, el artículo 96 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado establece que: *“El objetivo del Banco del Estado es financiar programas, proyectos, obras y servicios encaminados a la provisión de servicios públicos cuya prestación es responsabilidad del Estado, sea que los preste directamente o por delegación a empresas mixtas, a través de las diversas formas previstas en la Constitución y en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; financiar programas del sector público, calificados por el Directorio como proyectos que contribuyan al desarrollo socio - económico nacional; prestar servicios bancarios y financieros facultados por la ley.”*;

Que, el artículo 106 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado dispone que: *“El Banco del Estado efectuará las demás operaciones financieras, de cualquier género, con el gobierno nacional, y demás entidades y empresas del sector público, de acuerdo con las normas,*

procedimientos y limitaciones que resuelva el Directorio, de conformidad con las normas que, para el efecto, dicte el Directorio del Banco Central del Ecuador.”;

Que, el artículo 109 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado determina que: *“El Banco del Estado podrá conceder crédito a las instituciones financieras de desarrollo del sector público y a las instituciones del sistema financiero privado, dirigidos al financiamiento de actividades privadas de los sectores agrícolas, industrial, minero, artesanal, turístico, pesquero y a otros sectores productivos que acuerde el Directorio, con los recursos que capte tanto del sector público como del sector privado, excepto operaciones comerciales. Estas operaciones se realizarán dentro de los requisitos establecidos en las leyes financieras y conforme a las normas que para el efecto dicten los Directorios del Banco Central del Ecuador y del Banco del Estado.”;*

Que, el artículo 110 ut supra señala que: *“Los créditos que de acuerdo con el artículo anterior otorguen las instituciones financieras de desarrollo del sector público y las del sector privado con recursos del Banco del Estado, estarán condicionados a la evaluación técnica, financiera, económica y social de los proyectos.”;*

Que, el artículo 111 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expresa que: *“El Banco del Estado, podrá también efectuar con el sector privado aquellas operaciones compatibles con las facultades conferidas en los artículos anteriores, en las condiciones y normas que fije el Directorio previa autorización del Directorio del Banco Central del Ecuador.”;*

Que, el artículo 129 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que: *“Se prohíbe a todas las entidades del sector público, excepto a la banca pública y las entidades públicas crediticias la realización de operaciones de crédito a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, salvo anticipos.”;*

Que, el artículo 162 de la norma ibídem dispone que: *“Los recursos públicos se manejarán a través de la banca pública, considerando en lo pertinente, las respectivas normas técnicas y las capacidades de gestión de las entidades que conforman la banca pública. El cobro, pago o transferencia de dichos recursos se podrá realizar a través de otras entidades financieras.”;*

Que, el Directorio del Banco del Estado, mediante Resolución No. 2012-DIR-012, de 25 de abril de 2012, dispuso: *“Calificar los programas y proyectos de financiamiento para vivienda urbana y rural de interés social, como necesarios e indispensables para el desarrollo socio-económico nacional”;*

Que, mediante Resolución No. CSPE-2012-003, de 17 de mayo de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 844, de 4 de diciembre de 2012, el Consejo Sectorial de la Política Económica resolvió implementar la política financiera pública y la reforma de la banca pública de desarrollo, aprobadas por el señor Presidente de la República y formalizadas a través del compromiso

presidencial denominado *“Implementación de medidas propuestas de Banca Pública”;* y, conforme consta en el artículo 2, entre otros, requirió a la dirección y administración de las entidades que conforman el sector financiero público que adopten todas las acciones de carácter legal, operativo, administrativo, de recursos humanos, de comunicación y tecnológica necesarias para operativizar dicha implementación;

Que, el Directorio del Banco del Estado, a través de Resolución No. 2013-DIR-004, de 22 de enero de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 885, de 4 de febrero de 2013, resolvió lo siguiente: *“ Art. 1.- Aplicar las disposiciones del artículo 109 de la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado al sector productivo de la construcción de vivienda social, conforme a las normas que para el efecto dicten los Directorios del Banco Central del Ecuador y del Banco del Estado; Art. 2.- Para la aplicación del artículo 103 de la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado al sector productivo de la construcción de vivienda social, especialmente a favor de las instituciones privadas con finalidad pública, en razón del interés público que persigue la actividad que realizan, se deberá observar que ellas se someterán a las regulaciones del Derecho Público, respecto de la política pública de vivienda de interés social expedida por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, por la normativa de financiamiento establecida por el Banco del Estado y demás aplicables; Art. 3.- Aprobar el Programa PROHÁBITAT VIVIENDA en los términos de la propuesta presentada por la Gerencia General, que se incorpora como documento integrante. No obstante, para la ejecución del Programa, se deberá observar y cumplir la política pública que para el efecto dicte el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y sus actualizaciones; Art. 4.- Solicitar al Directorio del Banco Central del Ecuador autorice al Banco del Estado el inicio de las operaciones de financiamiento de vivienda de interés social a favor de Gobiernos Autónomos Descentralizados y/o Empresas Públicas y/o personas naturales y/o jurídicas de derecho privado con finalidad pública y dicte las condiciones y normas para dicho financiamiento; Art. 5.- Aprobar y autorizar que la señora Gerente General del Banco del Estado realice las acciones y gestiones, así como que ejecute todos los actos, contratos y negocios jurídicos que fueren necesarios para cumplir con la presente Resolución (...).”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1419, de 22 de enero de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 891, de 14 de febrero de 2013, el señor Presidente Constitucional de la República modificó el *“Sistema de Incentivos a la Vivienda Social”;* con la finalidad de que diversas instituciones públicas y privadas participen de manera articulada en la implementación de incentivos tanto a la oferta como a la demanda, que permita la intervención efectiva para la generación de vivienda social, propendiendo al cumplimiento de la Ley y los objetivos de política pública; debiendo encargarse de la ejecución del referido Decreto Ejecutivo, entre otros, el Banco del Estado;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1419, publicado en Registro Oficial 891, de 14 de Febrero del 2013, en el marco de la modificación al Sistema de

Incentivo Social a cargo de Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda propone: *“Incentivar la participación de instituciones financieras en el otorgamiento de crédito hipotecario a beneficiarios de bonos de vivienda, para lo cual las instituciones financieras públicas competentes podrán actuar como banca de segundo piso y realizar operaciones de redescuento y titularización de cartera hipotecaria; y, otras operaciones previstas en el marco de sus competencias.”;*

Que, el 22 de abril de 2013, el Directorio del Banco del Estado, a través de la Resolución No. 2013-DIR-025, expidió las *“Políticas de Crédito del Banco del Estado para el Financiamiento de Vivienda de Interés Social”;*

Que, la letra a) del artículo 39 del Estatuto General del Banco del Estado manifiesta que: *“El Banco del Estado de conformidad con las regulaciones de su Directorio, podrá otorgar créditos a las entidades, organismos o empresas del sector público, a las empresas mixtas y a las instituciones privadas con finalidad social o pública, para el financiamiento de obras, servicios públicos o programas relativos a sus fines, en las condiciones y con las garantías previstas en la ley constitutiva del Banco y en los reglamentos internos.”;*

Que, el artículo 40 del Estatuto General del Banco del Estado faculta realizar otras operaciones bancarias previo cumplimiento de las respectivas formalidades legales;

Que, la letra c) del artículo 1.3, del Objeto Social de la Reforma Integral del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos determina que el Banco del Estado podrá *“Financiar en las formas previstas en la ley, actividades privadas de los sectores: agrícola, industrial, minero, artesanal, turístico, pesquero y a otros sectores productivos que acuerde el Directorio, con los recursos que capte tanto del Sector Público como del Sector Privado, excepto operaciones comerciales.”;*

Que, en el numeral 11 de la letra b) del artículo 7.5 de la Reforma Integral del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Banco del Estado, establece que es atribución de la Dirección de Negocios Financieros: *“Participar en la definición de las condiciones financieras para nuevas operaciones en que incurra el Banco, como redescuento, compra de cartera u otros.”;*

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 96, 103, 118 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado; y, en el artículo 15 del Estatuto General del Banco del Estado,

Resuelve:

REFORMAR LAS “POLÍTICAS DE CRÉDITO DEL BANCO DEL ESTADO PARA EL FINANCIAMIENTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL”

Art. 1.- Modificar el nombre “Políticas de Crédito del Banco del Estado para el Financiamiento de Vivienda de Interés Social”, por: “Políticas de Crédito del Banco del

Estado para el Financiamiento de Vivienda de Interés Social o definida como prioritaria”.

Art. 2.- A continuación del Título “Políticas de Crédito del Banco del Estado para el Financiamiento de Vivienda de Interés Social o definida como prioritaria”, incorporar la frase: “CAPÍTULO I - Políticas de Crédito de Primer Piso.”

Art. 3.- A continuación del número 10 del Capítulo I “Políticas de Crédito del Banco del Estado para el Financiamiento de Vivienda de Interés Social o definida como prioritaria”, incorporar el “CAPÍTULO II - Políticas de Crédito de Segundo Piso”; y, el “CAPÍTULO III - Anticipos de Crédito.”

Art. 4.- El CAPÍTULO II - Políticas de Crédito de Segundo Piso, contendrá los siguientes números:

1.- OPERACIONES DE REDESCUENTO DE CARTERA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL O DEFINIDA COMO PRIORITARIA.-

Son operaciones de redescuento de “Cartera de Vivienda”, aquellas por las cuales el Banco del Estado otorga un préstamo a una Institución Financiera (IFI), la cual, previamente, ha financiado y desembolsado recursos a un promotor o beneficiario final de vivienda, contra la entrega de las garantías correspondientes.

Se entenderá como “Cartera de Vivienda”, a las operaciones otorgadas por las IFIS destinadas para el financiamiento de vivienda de interés social o para el segmento de vivienda definido como prioritario por el Ministerio a cargo de la política de hábitat y vivienda – MIDUVI.

2.- CONDICIONES FINANCIERAS DE LAS OPERACIONES DE REDESCUENTO DE CARTERA DE VIVIENDA DEL BANCO DEL ESTADO CON LA IFI.-

- a) El monto de las operaciones de redescuento se establecerá en función del cupo de operación de la IFI, el cual considerará las operaciones de redescuento y anticipos efectuadas por el Banco del Estado en el financiamiento a beneficiarios finales y promotores de vivienda de interés social o de vivienda definida como prioritaria.
- b) La tasa de interés de las operaciones de redescuento será reajutable y fijada considerando, principalmente, el costo de fondeo, gastos operativos y margen financiero del Banco del Estado.
- c) El plazo de las operaciones de redescuento del Banco del Estado será de hasta quince (15) años, cuando se trate de operaciones otorgadas por las IFIS a Beneficiarios Finales; y, hasta cinco (5) años, cuando se trate de operaciones otorgadas por las IFIS a Promotores de vivienda.

3.- OPERACIONES DE REDESCUENTO DE CRÉDITOS OTORGADOS POR LAS IFI A PROMOTORES INMOBILIARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL O VIVIENDA DEFINIDA COMO PRIORITARIA.

El Banco del Estado podrá redescantar los préstamos otorgados por la IFI a favor de promotores inmobiliarios para la construcción de proyectos de vivienda de interés social o de vivienda definida como prioritaria por el MIDUVI, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que se haya otorgado hasta por el monto fijado en las políticas del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y el Banco del Estado para el desarrollo de proyectos de vivienda.
- b) Que los proyectos de vivienda financiados hayan sido debidamente calificados garantizando su viabilidad, técnica, ambiental, comercial, legal y financiera.
- c) Que el plazo de cada operación a redescantar sea de hasta cinco (5) años.
- d) Que la tasa de interés de las operaciones al promotor sea de hasta la tasa activa efectiva máxima para el segmento comercial correspondiente, fijada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
- e) En caso que las operaciones a redescantar cuenten con período de gracia de capital vigente, se podrá reconocer tal período hasta veinticuatro (24) meses, contados desde la fecha del desembolso efectuada por la IFI al promotor.

4.- OPERACIONES DE REDESCUENTO DE CRÉDITOS OTORGADOS POR LA IFI A BENEFICIARIOS FINALES PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL O VIVIENDA DEFINIDA COMO PRIORITARIA.

El Banco del Estado podrá redescantar cartera de vivienda otorgada por la IFI al beneficiario final, que cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Que se haya otorgado hasta por el monto fijado en cumplimiento de las políticas definidas por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI) para el financiamiento de cartera de vivienda a personas naturales.
- b) Que haya sido para la adquisición, construcción, reparación, remodelación y mejoramiento de la vivienda, con garantía hipotecaria debidamente constituida.
- c) Que el plazo de la operación sea de hasta quince (15) años.
- d) Que la tasa de interés de las operaciones al beneficiario final sea hasta la Tasa Activa Efectiva Máxima para el segmento de vivienda fijada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

5.- CALIFICACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y CUPOS DE OPERACIÓN.-

- a) Las operaciones de redescuento se efectuarán con instituciones del sistema financiero debidamente calificadas, de acuerdo con la metodología aprobada por el Directorio del Banco del Estado.
- b) El cupo de las operaciones se asignará considerando el valor del patrimonio técnico constituido del Banco del Estado y la calificación de la Institución del sistema financiero, observando la legislación aplicable vigente y la normativa interna del Banco del Estado.

6.- AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES.-

Las instituciones del sistema financiero, calificadas para poder efectuar operaciones de redescuento con el Banco del Estado, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Mantener los niveles de liquidez y solvencia establecidos por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, con base de la última información disponible.
- b) No mantener operaciones en el Fondo de Liquidez.
- c) No haber registrado pérdidas en el último trimestre.

7.- CALIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS OPERACIONES DE REDESCUENTO.-

Las operaciones de redescuento de cartera deberán ser calificadas por el Comité de Crédito de Vivienda de Interés Social, previo los informes favorables de la Gerencia de División Inmobiliaria y Gerencia Jurídica. La Gerencia de Riesgos deberá emitir su opinión considerando el alcance establecido en las resoluciones de la Superintendencia de Bancos y las de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las operaciones de redescuento de cartera considerarán los siguientes niveles de aprobación, según el monto acumulado de exposición:

Hasta USD 1.000.000	Gerencia General
Más de USD 1.000.000	Directorio

8.- LAVADO DE ACTIVOS.-

El Oficial de Cumplimiento del Banco del Estado deberá efectuar la evaluación de la IFI de la cartera redescantada, considerando las disposiciones sobre Control y Prevención de Lavado de Activos.

9.- GARANTÍAS Y PÓLIZAS DE SEGURO.-

Serán obligaciones de las IFI, las siguientes:

- a) Contar con garantías reales constituidas de acuerdo con las normas vigentes en respaldo de las operaciones de crédito redescantadas.

- b) Incorporar la cláusula de cesión de derechos que deberá constar en las escrituras de hipoteca que respalden las operaciones a ser redescontadas.
- c) Endosar o ceder con responsabilidad a favor del Banco del Estado, todos los documentos de la obligación sobre los que se hubiere instrumentado las operaciones de redescuento.
- d) Contar con pólizas de seguro de desgravamen u otras contratadas para las operaciones a ser redescontadas vigentes durante el plazo de la operación de redescuento.
- e) Otorgar garantías adicionales, inclusive propias de la IFI, cuando éstas fueren requeridas por parte del Banco del Estado.

10.- PAGO DE OBLIGACIONES REDESCONTADAS.-

El Banco del Estado exigirá a la IFI los pagos del capital e intereses de acuerdo con la tabla de amortización elaborada para el efecto y debidamente suscrita por la IFI, quien los cancelará a través de débitos automáticos de la cuenta corriente que mantiene en el Banco Central del Ecuador.

11.- REFINANCIACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN DE LOS PRÉSTAMOS REDESCONTADOS POR LA IFI.-

La IFI podrá justificar la ampliación del plazo de la operación de redescuento originalmente pactada, en caso que las operaciones redescontadas sean refinanciadas o reestructuradas; para lo cual deberá cumplir con las condiciones de reestructuración y refinanciamiento establecidas por la Superintendencia de Bancos, considerando lo siguiente:

- a) El plazo original transcurrido más el nuevo plazo no deberá ser mayor a 20 años, en el caso de una operación de redescuento de cartera de vivienda a un beneficiario final.
- b) El plazo original transcurrido más el nuevo plazo no deberá ser mayor a 6 años, en el caso de una operación de redescuento de cartera de vivienda de interés social y de orden prioritario a un promotor.

La ampliación de plazo requerida estará sujeta a aprobación del Banco del Estado.

Art. 5.- El CAPÍTULO III - Anticipos de Crédito, contendrá los siguientes números:

1.- ANTICIPO DE CRÉDITO.-

Los anticipos de cartera de vivienda son operaciones de crédito a corto plazo realizadas por el Banco del Estado con el propósito de apoyar a las instituciones financieras en el proceso de financiamiento de operaciones de crédito para la oferta y demanda de vivienda.

Se entenderá como “Cartera de Vivienda” a las operaciones otorgadas por las IFIS destinadas para el

financiamiento de vivienda de interés social o para vivienda definida como prioritaria por el Ministerio a cargo de la política de hábitat y vivienda –MIDUVI-.

2.- CONDICIONES FINANCIERAS DE LAS OPERACIONES DE ANTICIPO DE CRÉDITOS DEL BANCO DEL ESTADO CON LA IFI.-

- a) El monto del anticipo será de hasta el 30% del cupo disponible concedido a la IFI, el cual considerará las operaciones de redescuento efectuadas por el Banco del Estado en el financiamiento a beneficiarios finales y promotores de vivienda.
- b) La tasa de interés de las operaciones de anticipo será la fijada considerando, principalmente, el costo de fondeo, gastos operativos y margen financiero del Banco del Estado.
- c) El plazo de las operaciones de anticipo del Banco del Estado será de hasta 180 días.

3.- AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES.-

Las instituciones del sistema financiero calificadas para poder efectuar operaciones de anticipo de crédito para promotores inmobiliarios y beneficiarios finales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Mantener los niveles de liquidez y solvencia establecidos por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, con base de la última información disponible.
- b) No mantener operaciones en el Fondo de Liquidez.
- c) No haber registrado pérdidas en el último trimestre.

4.- CALIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS ANTICIPOS DE CRÉDITO A PROMOTORES Y BENEFICIARIOS FINALES DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL O VIVIENDA DEFINIDA COMO PRIORITARIA.-

- a) Los anticipos de crédito a promotores y beneficiarios finales de vivienda de interés social o vivienda definida como prioritaria, deberán ser calificados por el Comité de Crédito de Vivienda de Interés Social, previo los informes favorables de la Gerencia de División Inmobiliaria y Gerencia Jurídica. La Gerencia de Riesgos deberá emitir su opinión considerando las disposiciones establecidas en las resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
- b) Los anticipos de cartera de vivienda considerará los siguientes niveles de aprobación, según el monto acumulado de exposición:

Hasta USD 1.000.000	Gerencia General
Más de USD 1.000.000	Directorio

5.- GARANTÍAS.-

El Banco del Estado requerirá a la IFI la constitución de garantías de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Art. 6.- Encargar a la Secretaría General la codificación de las presentes reformas.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

RAZÓN.- Quito, Distrito Metropolitano, veintidós de octubre del dos mil catorce, a las 12h30.- Siento por tal que, en sesión extraordinaria a distancia del Directorio del Banco del Estado, se aprobó la resolución que antecede, con cinco pronunciamientos escritos favorables emitidos entre el 16 al 22 de octubre de 2014, por los señores vocales: ing. Héctor Jácome Mantilla, Representante Alterno de los GAD Municipales; abg. Santiago Garrido Terán, Representante Alterno de los GAD Parroquiales Rurales; econ. Diego Aulestia Valencia, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda; ing. Geovanny Benítez Calva, Representante Principal de los GAD Provinciales; y, econ. Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas, Presidente del Directorio; por cuyo efecto, en los términos de los artículos 19, último inciso y 20, segundo acápite, del Estatuto General del Banco del Estado, el presente acto es obligatorio y de ejecución inmediata.- **NOTIFIQUESE.**

LO CERTIFICO:

f.) Dr. Diego Terán Dávila, Secretario General, Secretario del Directorio.

BANCO DEL ESTADO.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos institucionales.- Quito, 13 de noviembre de 2014.- f.) Dr. Diego Terán Dávila.

No. 2014-DIR-066

**EL DIRECTORIO DEL BANCO
DEL ESTADO**

Considerando:

Que, el artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.”;*

Que, el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas *“El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.”;*

Que, de acuerdo con los numerales 4 y 6 del artículo 261 de la Constitución de la República, le corresponde al Estado Central ejercer las competencias exclusivas sobre la planificación nacional y las políticas de vivienda;

Que, el numeral 3 del artículo 285 de la Constitución de la República establece como un objetivo específico de la política fiscal: *“La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables.”;*

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República reconoce que: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y popular y solidario que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas, y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. (...).”;*

Que, el artículo 310 de la Constitución de la República dispone que: *“El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía.”;*

Que, el numeral 5 del artículo 334 de la Norma ibídem dispone que: *“El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de la producción, para lo cual le corresponderá: Promover los servicios financieros públicos y la democratización del crédito.”;*

Que, el numeral 5 del artículo 375 de la Constitución de la República dispone que: *“El Estado y todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho a un hábitat y vivienda digna para lo cual: Desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar.”;*

Que, en la Disposición General Segunda del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No 332, de 12 de septiembre de 2014, dispone que: *“Todas las funciones en materia de política y regulación que las leyes vigentes a la fecha de promulgación de este Código, otorgan a la Junta Bancaria, Directorio del Banco Central del Ecuador, Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, Junta de Regulación del Mercado de Valores, Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos y Directorio del Fondo de Liquidez, serán asumidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, salvo los casos expresamente delegados a los organismos de control en este Código.”;*

Que, en sujeción a lo establecido en la Disposición Transitoria Décima Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero, el Banco del Estado continuará operando de

acuerdo con sus leyes de creación, hasta que el Presidente de la República expida el correspondiente decreto ejecutivo mediante el cual reorganice o liquide las entidades del sector financiero;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 544 de 11 de noviembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 329 de 26 de noviembre de 2010, establece que las instituciones del sector público podrán realizar transferencias directas de recursos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, exclusivamente para la ejecución de programas o proyectos de inversión en beneficio directo de la colectividad.;

Que, el artículo 95 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado establece que: *“El Banco del Estado es una institución financiera pública con personería jurídica, autónoma, de duración indefinida y con domicilio principal en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano.”*;

Que, el artículo 96 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado establece que: *“El objetivo del Banco del Estado es financiar programas, proyectos, obras y servicios encaminados a la provisión de servicios públicos cuya prestación es responsabilidad del Estado, sea que los preste directamente o por delegación a empresas mixtas, a través de las diversas formas previstas en la Constitución y en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; financiar programas del sector público, calificados por el Directorio como proyectos que contribuyan al desarrollo socio - económico nacional; prestar servicios bancarios y financieros facultados por la ley.”*;

Que, el artículo 106 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado dispone que: *“El Banco del Estado efectuará las demás operaciones financieras, de cualquier género, con el gobierno nacional, y demás entidades y empresas del sector público, de acuerdo con las normas, procedimientos y limitaciones que resuelva el Directorio, de conformidad con las normas que, para el efecto, dicte el Directorio del Banco Central del Ecuador.”*;

Que, el artículo 109 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado determina que: *“El Banco del Estado podrá conceder crédito a las instituciones financieras de desarrollo del sector público y a las instituciones del sistema financiero privado, dirigidos al financiamiento de actividades privadas de los sectores agrícolas, industrial, minero, artesanal, turístico, pesquero y a otros sectores productivos que acuerde el Directorio, con los recursos que capte tanto del sector público como del sector privado, excepto operaciones comerciales. Estas operaciones las realizará dentro de los requisitos establecidos en las leyes financieras y conforme a las normas que para el efecto dicten los Directorios del Banco Central del Ecuador y del Banco del Estado.”*;

Que, el artículo 110 ut supra señala que: *“Los créditos que de acuerdo con el artículo anterior otorguen las instituciones financieras de desarrollo del sector público y*

las del sector privado con recursos del Banco del Estado, estarán condicionados a la evaluación técnica, financiera, económica y social de los proyectos.”;

Que, el artículo 111 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expresa que: *“El Banco del Estado, podrá también efectuar con el sector privado aquellas operaciones compatibles con las facultades conferidas en los artículos anteriores, en las condiciones y normas que fije el Directorio previa autorización del Directorio del Banco Central del Ecuador.”*;

Que, el artículo 129 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que: *“Se prohíbe a todas las entidades del sector público, excepto a la banca pública y las entidades públicas crediticias la realización de operaciones de crédito a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, salvo anticipos.”*;

Que, el artículo 162 de la norma ibídem dispone que: *“Los recursos públicos se manejarán a través de la banca pública, considerando en lo pertinente, las respectivas normas técnicas y las capacidades de gestión de las entidades que conforman la banca pública. El cobro, pago o transferencia de dichos recursos se podrá realizar a través de otras entidades financieras.”*;

Que, el Directorio del Banco del Estado, mediante Resolución No. 2012-DIR-012, de 25 de abril de 2012, dispuso *“Calificar los programas y proyectos de financiamiento para vivienda urbana y rural de interés social, como necesarios e indispensables para el desarrollo socio-económico nacional”*;

Que, mediante Resolución No. CSPE-2012-003, de 17 de mayo de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 844, de 4 de diciembre de 2012, el Consejo Sectorial de la Política Económica resolvió implementar la política financiera pública y la reforma de la banca pública de desarrollo, aprobadas por el señor Presidente de la República y formalizadas a través del compromiso presidencial denominado *“Implementación de medidas propuestas de Banca Pública”*; y, conforme consta en el artículo 2, entre otros, requirió a la dirección y administración de las entidades que conforman el sector financiero público que adopten todas las acciones de carácter legal, operativo, administrativo, de recursos humanos, de comunicación y tecnológica necesarias para operativizar dicha implementación;

Que, el Directorio del Banco del Estado, a través de Resolución No. 2013-DIR-004, de 22 de enero de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 885, de 4 de febrero de 2013, resolvió lo siguiente: *“Art. 1.- Aplicar las disposiciones del artículo 109 de la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado al sector productivo de la construcción de vivienda social, conforme a las normas que para el efecto dicten los Directorios del Banco Central del Ecuador y del Banco del Estado; Art. 2.- Para la aplicación del artículo 103 de la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado al sector productivo de la construcción de vivienda social, especialmente a favor de las instituciones privadas con finalidad pública, en razón del interés público que*

persigue la actividad que realizan, se deberá observar que ellas se someterán a las regulaciones del Derecho Público, respecto de la política pública de vivienda de interés social expedida por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, por la normativa de financiamiento establecida por el Banco del Estado y demás aplicables; Art. 3.- Aprobar el Programa PROHABITAT VIVIENDA en los términos de la propuesta presentada por la Gerencia General, que se incorpora como documento integrante. No obstante, para la ejecución del Programa, se deberá observar y cumplir la política pública que para el efecto dicte el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y sus actualizaciones; Art. 4.- Solicitar al Directorio del Banco Central del Ecuador autorice al Banco del Estado el inicio de las operaciones de financiamiento de vivienda de interés social a favor de Gobiernos Autónomos Descentralizados y/o Empresas Públicas y/o personas naturales y/o jurídicas de derecho privado con finalidad pública y dicte las condiciones y normas para dicho financiamiento; Art. 5.- Aprobar y autorizar que la señora Gerenta General del Banco del Estado realice las acciones y gestiones, así como que ejecute todos los actos, contratos y negocios jurídicos que fueren necesarios para cumplir con la presente Resolución (...).”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1419, de 22 de enero de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 891, de 14 de febrero de 2013, el señor Presidente Constitucional de la República modificó el “Sistema de Incentivos a la Vivienda Social”, con la finalidad de que diversas instituciones públicas y privadas participen de manera articulada en la implementación de incentivos tanto a la oferta como a la demanda, que permita la intervención efectiva para la generación de vivienda social, propendiendo al cumplimiento de la Ley y los objetivos de política pública; debiendo encargarse de la ejecución del referido Decreto Ejecutivo, entre otros, el Banco del Estado;

Que, el artículo 4 Decreto Ejecutivo No. 1419, publicado en Registro Oficial 891, de 14 de febrero del 2013, en el marco de la modificación al Sistema de Incentivo Social a cargo de Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda propone: “Incentivar la participación de instituciones financieras en el otorgamiento de crédito hipotecario a beneficiarios de bonos de vivienda, para lo cual las instituciones financieras públicas competentes podrán actuar como banca de segundo piso y realizar operaciones de redescuento y titularización de cartera hipotecaria; y, otras operaciones previstas en el marco de sus competencias.”;

Que, el 22 de abril de 2013, el Directorio del Banco del Estado, a través de la Resolución No. 2013-DIR-025, expidió las “Políticas de Crédito del Banco del Estado para el Financiamiento de Vivienda de Interés Social”;

Que, la letra a) del artículo 39 del Estatuto General del Banco del Estado manifiesta que: “El Banco del Estado de conformidad con las regulaciones de su Directorio, podrá otorgar créditos a las entidades, organismos o empresas del sector público, a las empresas mixtas y a las instituciones privadas con finalidad social o pública, para

el financiamiento de obras, servicios públicos o programas relativos a sus fines, en las condiciones y con las garantías previstas en la ley constitutiva del Banco y en los reglamentos internos;”;

Que, el artículo 40 del Estatuto General del Banco del Estado faculta realizar otras operaciones bancarias previo cumplimiento de las respectivas formalidades legales;

Que, la letra c) del artículo 1.3, del Objeto Social de la Reforma Integral del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos determina que el Banco del Estado podrá: “Financiar en las formas previstas en la ley, actividades privadas de los sectores: agrícola, industrial, minero, artesanal, turístico, pesquero y a otros sectores productivos que acuerde el Directorio, con los recursos que capte tanto del Sector Público como del Sector Privado, excepto operaciones comerciales.”;

Que, en el numeral 11 de la letra b) del artículo 7.5 de la Reforma Integral del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Banco del Estado, establece que es atribución de la Dirección de Negocios Financieros: “Participar en la definición de las condiciones financieras para nuevas operaciones en que incurra el Banco, como redescuento, compra de cartera u otros.”;

Que, el Directorio del Banco del Estado, mediante Resolución No. 2014-DIR-065, de 22 de octubre de 2014, reformó las “Políticas de Crédito del Banco del Estado para el Financiamiento de Vivienda de Interés Social” considerando especialmente el redescuento y el anticipo de cartera de las Instituciones del Sistema Financiero;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 96, 103, 118 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado; y, en el artículo 15 del Estatuto General del Banco del Estado,

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE OPERACIONES DE REDESCUENTO Y ANTICIPO PARA EL FINANCIAMIENTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL O DE VIVIENDA DEFINIDA COMO PRIORITARIA

CAPITULO I.- CRÉDITO DE SEGUNDO PISO

Art. 1.- OBJETIVO.- Regular las operaciones de redescuento de cartera de vivienda que ofrece el Banco del Estado, en adelante BdE, con el fin de promover de manera eficiente la atención a la oferta y demanda de crédito de vivienda a nivel nacional, a través de las Instituciones del Sistema Financiero.

Art. 2.- ÁMBITO.- Operaciones de redescuento de cartera de vivienda generada por las Instituciones del Sistema Financiero, en adelante IFI(S), controladas por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Art. 3.- DEFINICIONES.- Para la realización de las operaciones de redescuento y anticipo se establecen las siguientes definiciones:

Beneficiario final (BF).- Persona natural que adquiere una vivienda de interés social o en el segmento de vivienda definido como prioritario por el Ministerio a cargo de la política de hábitat y vivienda -MIDUVI-.

Cartera de Vivienda.- Se refiere a las operaciones otorgadas por las IFIS destinadas para el financiamiento de vivienda de interés social o para el segmento de vivienda definido como prioritario por el Ministerio a cargo de la política de hábitat y vivienda -MIDUVI-.

Cupo.- Monto máximo de crédito asignado a las IFIS con base a su calificación y monto de patrimonio técnico constituido.

Institución Calificada.- Institución del Sistema Financiero Nacional que cumple los niveles requeridos por el Banco del Estado para efectuar operaciones de redescuento de cartera de vivienda.

Institución Financiera (IFI).- Entidades controladas por la Superintendencia de Bancos (Bancos Privados y Sociedades Financieras) o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (Cooperativas de Ahorro y Crédito y Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda).

Promotor.- Persona natural o persona jurídica del sector público o privado que construye o promueve proyectos habitacionales.

Redescuento de Cartera.- Operación por la cual el Banco del Estado otorga un préstamo a una Institución del Sistema Financiero (IFI), la cual, previamente, ha financiado y desembolsado recursos a un promotor o beneficiario final, contra la entrega de garantías suscritas.

Tasa de interés de Redescuento.- La cobrada por el Banco del Estado a la IFI a la fecha de la operación.

Tasa de interés.- La negociada entre la IFI y el beneficiario final o promotor, según corresponda.

Tasa de interés de mora.- Tasa que cobra el Banco del Estado a las IFIS que incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones de pago o de su obligación de trasladar al Banco del Estado los pagos anticipados que hagan los BF o promotores. La tasa de mora se aplicará de acuerdo con lo establecido por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 4.- TIPOS DE OPERACIONES DE REDESCUENTO.- Se consideran las siguientes operaciones de redescuento:

1. Financiamiento efectuado por la IFI a personas naturales, para la adquisición de vivienda de interés social o en el segmento de vivienda definido como prioritario por el Ministerio a cargo de la política de hábitat y vivienda -MIDUVI-.

2. Financiamiento efectuado por la IFI a personas naturales o jurídicas del sector público o privado, que construye o promueve proyectos de vivienda de interés social o para el segmento de vivienda definido como prioritario por el Ministerio a cargo de la política de hábitat y vivienda -MIDUVI-.

El Banco del Estado aprobará solo las operaciones presentadas por la IFI que cumpla con todas las condiciones establecidas.

Art. 5.- ETAPAS DE REDESCUENTO.- Se establece las siguientes etapas en las operaciones de redescuento:

1. Promoción de operaciones de redescuento de cartera destinadas al financiamiento de créditos para la demanda y oferta de vivienda, con las entidades del sistema financiero calificadas.
2. Selección, calificación y otorgamiento de cupos de financiamiento a instituciones del sistema financiero para efectuar operaciones de redescuento.
3. Análisis y aprobación de las operaciones de redescuento a la IFI.
4. Desembolso de créditos a la IFI.
5. Administración de los créditos, otorgados conforme la norma de manejo de expedientes dictadas por la Superintendencia de Bancos.
6. Seguimiento de los créditos otorgados.
7. Recuperación del crédito.

Art. 6.- CONDICIONES FINANCIERAS DE LAS OPERACIONES DE REDESCUENTO DE CARTERA DEL BANCO DEL ESTADO CON LA IFI.- Son condiciones financieras para las operaciones de redescuento de cartera con la IFI, las siguientes:

1. El monto de las operaciones de redescuento se establecerá en función del cupo de operación de la IFI, el cual considerará las operaciones de redescuento y anticipos efectuados en el financiamiento a beneficiarios finales y promotores de vivienda de interés social o para el segmento de vivienda definido como prioritario por el Ministerio a cargo de la política de hábitat y vivienda -MIDUVI-.
2. La tasa de interés de las operaciones de redescuento será reajutable y fijada considerando las políticas definidas por el Directorio.
3. El plazo de las operaciones de redescuento del Banco del Estado será hasta quince (15) años, cuando se trate de operaciones otorgadas por la IFI a beneficiarios finales; y, hasta cinco (5) años, cuando se trate de operaciones otorgadas por la IFI a promotores de vivienda.

Art. 7.- REQUISITOS PAR LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA IFI.- Los requisitos de evaluación de orden legal, financiero y técnico constarán

en la correspondiente norma técnica expedida por el Banco del Estado, observando las regulaciones vigentes de la Superintendencia de Bancos y Seguros y las de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 8.- CALIFICACIÓN Y CUPOS DE OPERACIÓN.- La Gerencia de Riesgos del Banco del Estado calificará y determinará los cupos de operación de las Instituciones del Sistema Financiero que efectúen operaciones de redescuento con base a la metodología aprobada por el Directorio. La información que debe presentar la IFI constará en la correspondiente norma técnica.

El Comité de Administración Integral de Riesgos, con base al informe de la Gerencia de Riesgos, recomendará al Directorio los cupos de operación que deben ser aprobados, en función de la evaluación de riesgo de las Instituciones del Sistema Financiero calificadas.

El Banco del Estado podrá reducir los cupos de operación que no hayan sido utilizados por la IFI, considerando el desempeño de la misma.

La calificación, actualización y recomendación de cupos de operación con la IFI lo efectuará la Gerencia de Riesgos de manera trimestral, con corte a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año; no obstante para una adecuada gestión de riesgos, se realizará una evaluación mensual del nivel de riesgo de las Instituciones del Sistema Financiero calificadas que se encuentren operando con el Banco del Estado.

Art. 9.- CONVENIO DE OPERACIÓN.- La IFI calificada para efectuar las operaciones de redescuento suscribirá un convenio, el cual establecerá los procedimientos, obligaciones y responsabilidades a seguir conforme las disposiciones establecidas por el Banco del Estado.

Igualmente, suscribirán un convenio tripartito entre el Banco Central del Ecuador (BCE), la IFI calificada y el Banco del Estado, el mismo que permitirá que los pagos de la IFI al Banco del Estado se realicen a través del débito automático de la cuenta que ésta mantiene en el Banco Central del Ecuador.

Art. 10.- DESEMBOLSO DE LAS OPERACIONES DE REDESCUENTO.- Una vez aprobada la operación de redescuento de cartera por todos los niveles establecidos, la Gerencia de División Inmobiliaria solicitará a la Gerencia de Operaciones el desembolso de recursos a favor de la IFI, de conformidad con el procedimiento establecido en la norma técnica para operaciones de redescuento del Banco el Estado.

Art. 11.- GARANTÍAS Y PÓLIZAS DE SEGURO.- El Banco del Estado requerirá a las IFIS como garantía el 100% de la cartera generada a ser redescontada.

Serán obligaciones de las IFIS, las siguientes:

1. Contar con garantías reales constituidas de acuerdo con las normas vigentes. Dichas garantías deberán cubrir

como mínimo el 120% del saldo de capital de cada uno de los préstamos materia del redescuento.

2. Incorporar la cláusula de cesión de derechos que deberá constar en las escrituras de hipoteca que respalden las operaciones a ser redescontadas.
3. Endosar o ceder con responsabilidad a favor del Banco del Estado, cuando fueren requeridos, todos los documentos de la obligación sobre los que se hubieren instrumentado los préstamos a ser redescontados.
4. Contar con pólizas de seguro de desgravamen u otras contratadas vigentes durante el plazo de la operación de redescuento.
5. Otorgar garantías adicionales, inclusive propias de la IFI, cuando éstas fueren requeridas por parte del Banco del Estado.

Art. 12. LAVADO DE ACTIVOS.- El Oficial de Cumplimiento del Banco del Estado deberá efectuar la evaluación de la IFI de la cartera redescontada, considerando las disposiciones sobre Control y Prevención de Lavado de Activos.

Art. 13.- CUSTODIA.- La Gerencia de Operaciones custodiará los títulos valores de las operaciones de redescuento.

Art. 14.- PAGO DE LAS OBLIGACIONES.- La IFI efectuará los pagos del capital e intereses de acuerdo con la tabla de amortización, por los créditos redescontados, incluida la mora de ser el caso, a través de débitos automáticos de la cuenta corriente que la IFI mantiene en el Banco Central del Ecuador.

Art. 15.- ABONOS EXTRAORDINARIOS Y PRECANCELACIÓN DE LAS OPERACIONES EFECTUADOS POR LOS BENEFICIARIOS FINALES O PROMOTORES.-

1. Se considerarán abonos extraordinarios los pagos en cantidades mayores a una cuota.
2. La IFI, en caso de recibir abonos de capital extraordinarios antes del vencimiento de sus créditos, se compromete a transferir estos pagos al BdE, conjuntamente con el siguiente dividendo o cuota a cancelar, en cuyo caso adjuntará el comprobante de contabilización respectivo.
3. La IFI deberá notificar al BdE los pagos recibidos por pre cancelaciones y transferir los valores en un plazo de ocho (8) días laborables, adjuntando el comprobante de contabilización respectivo.
4. En caso que la IFI no transfiera los valores cancelados por parte del beneficiario final o promotor por concepto de abonos o pre cancelaciones en los plazos establecidos, se aplicará una tasa de mora de acuerdo con las regulaciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 16.- SUSPENSIÓN DE LAS OPERACIONES DE REDESCUENTO Y DECLARACIÓN DE VENCIMIENTO ANTICIPADO.- El Banco del Estado podrá suspender el desembolso de recursos a la IFI y/o declarar de plazo vencido las obligaciones y ejecutar las garantías en los siguientes casos:

1. Cuando exista incumplimiento por parte de la IFI de cualquiera de los términos, condiciones y obligaciones establecidas en el convenio de operaciones de redescuento de cartera de vivienda.
2. Cuando existan circunstancias especiales, que a criterio del Banco del Estado, determinen que la IFI no acredita una sólida posición económica y de competencia técnica en el manejo de los recursos aplicados a las líneas de redescuentos otorgadas.
3. Cuando la IFI mantenga obligaciones impagas con el Banco del Estado.
4. Por incumplimiento en los pagos, por falta o insuficiencia de fondos en la cuenta corriente de la IFI en el Banco Central del Ecuador.
5. Por revocatoria de la IFI de la orden de débito automático de su cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador.
6. Cuando la IFI impida la realización de controles o inspecciones del Banco del Estado o de sus delegados con el fin de verificar la existencia del expediente de crédito del cliente.
7. Cuando la IFI haya suministrado datos falsos para la obtención del préstamo de redescuento.
8. Por deterioro en la calificación de riesgo de la IFI.
9. Si el proyecto inmobiliario financiado con créditos redescontados por el Banco del Estado incumple ordenanzas municipales o normas ambientales.
10. Si los créditos redescontados por el Banco del Estado hubiesen sido otorgados a empresas o personas vinculadas por propiedad, gestión o presunción, incumpliendo lo establecido en la normativa vigente.
11. Por someterse la IFI a un proceso de restructuración o de saneamiento en los términos establecidos en la Ley.

CAPITULO II.- ANTICIPOS DE CARTERA

Art. 17.- OBJETIVO.- Apoyar el proceso de operaciones de redescuento de cartera a través de conceder a las IFIS anticipos de créditos destinados al financiamiento de la oferta y demanda de vivienda.

Art. 18.- ÁMBITO.- Los anticipos de créditos efectuados por el Banco del Estado a IFIS controladas por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Art. 19.- INSTITUCIONES FINANCIERAS CALIFICADAS.- Podrán solicitar anticipos para créditos

de vivienda, las IFIS que hayan sido calificadas para efectuar operaciones de redescuento de cartera para la oferta y demanda de vivienda.

Art. 20.- DESTINO DE LOS ANTICIPOS DE CARTERA.- Los anticipos de recursos serán destinadas por las IFIS al financiamiento de:

1. Créditos a beneficiarios finales para la adquisición de vivienda de interés social o para el segmento de vivienda definido como prioritario por el Ministerio a cargo de la política de hábitat y vivienda –MIDUVI-.
2. Créditos a personas naturales o jurídicas del sector público o privado, que construye o promueve proyectos de vivienda de interés social o para el segmento de vivienda definido como prioritario por el Ministerio a cargo de la política de hábitat y vivienda – MIDUVI-.

Art. 21.- ETAPAS DEL PROCESO DE ANTICIPOS.- Se establecen las siguientes etapas en las operaciones de anticipos:

1. Promoción de operaciones.
2. Selección, calificación y otorgamiento de cupos de financiamiento a instituciones del sistema financiero.
3. Análisis y aprobación del crédito a la IFI bajo la modalidad de anticipo.
4. Desembolso del anticipo a la IFI.
5. Administración de los créditos otorgados conforme las disposiciones de la Superintendencia de Bancos.
6. Recuperación del crédito.

Art. 22.- CONDICIONES DE LAS OPERACIONES.- Las condiciones financieras de los anticipos para créditos otorgados a las IFIS serán las siguientes:

1. Monto: hasta el 30% del cupo disponible establecido para las operaciones de redescuento.
2. Tasa de interés. La fijada para las operaciones de redescuento de cartera de vivienda.
3. Plazo: hasta 180 días.

Por los recursos no colocados en el plazo establecido, la IFI deberá cancelar al Banco del Estado una tasa de interés equivalente a la tasa pasiva referencial en el plazo de hasta 90 días, definida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, más 2,5 puntos porcentuales a la fecha de pago.

Art. 23.- CONVENIOS DE OPERACIÓN.- La IFI que desee acceder a los anticipos de crédito deberá haber firmado los convenios establecidos para las operaciones de redescuento.

Art. 24.- DESEMBOLSO DE LOS ANTICIPOS DE CRÉDITO PARA VIVIENDA.- Una vez aprobado el

anticipo, la Gerencia de División Inmobiliaria solicitará a la Gerencia de Operaciones el desembolso de recursos a favor de la IFI, de conformidad con el procedimiento establecido en la norma técnica.

Art. 25.- GARANTÍAS.- El Banco del Estado requerirá a las IFI la constitución de garantías, las cuales deberán cubrir al menos el 120% del saldo de capital anticipado, dependiendo del tipo de garantía. Las garantías a recibir podrán ser:

- Pignoración de depósitos en dinero efectivo;
- Títulos emitidos con garantía del Estado o el Banco Central del
- Ecuador;
- Cartera calificada como "A";
- Hipotecas sobre bienes inmuebles.

Art. 26. LAVADO DE ACTIVOS.- El Oficial de Cumplimiento del Banco del Estado deberá efectuar la evaluación de los anticipos de crédito considerando las disposiciones sobre Prevención de Lavado de Activos.

Art. 27.- CUSTODIA.- La Gerencia de Operaciones custodiará los títulos valores de las operaciones efectuadas.

Art. 28.- PAGO DE LAS OBLIGACIONES.- La IFI efectuará los pagos del capital e intereses, incluida la mora de ser el caso, a través de débitos automáticos de la cuenta corriente que la IFI mantiene en el Banco Central del Ecuador.

Art. 29.- SUSPENSIÓN DE LOS ANTICIPOS PARA CRÉDITOS Y DECLARACIÓN DE VENCIMIENTO ANTICIPADO.- El Banco del Estado podrá suspender el desembolso de recursos a la IFI y/o declarar de plazo vencido las obligaciones y ejecutar las garantías en los siguientes casos:

1. Por desvío de los recursos entregados por el Banco del Estado.
2. Por suspensión o declaración de vencimiento anticipado de las operaciones de segundo piso.

DISPOSICIÓN GENERAL.- La Gerencia General, a partir de la promulgación del presente Reglamento, en el plazo de hasta 30 días aprobará la Normativa Técnica para la aplicación y operatividad de la presente Resolución.

Adicionalmente se emitirán los correspondientes manuales e instructivos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Hasta que el Banco del Estado cuente con una metodología interna de calificación de riesgo para la(s) IFI(S), se aplicará la metodología expedida por otras Instituciones del Sistema Financiero Público.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

RAZÓN.- Quito, Distrito Metropolitano, veintidós de octubre del dos mil catorce, a las 13h00.- Siento por tal que, en sesión extraordinaria a distancia del Directorio del Banco del Estado, se aprobó la resolución que antecede, con cuatro pronunciamientos escritos favorables emitidos entre el 16 al 22 de octubre de 2014, por los señores vocales: ing. Héctor Jácome Mantilla, Representante Alterno de los GAD Municipales; abg. Santiago Garrido Terán, Representante Alterno de los GAD Parroquiales Rurales; econ. Diego Aulestia Valencia, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda; y, econ. Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas, Presidente del Directorio; por cuyo efecto, en los términos de los artículos 19, último inciso y 20, segundo acápite, del Estatuto General del Banco del Estado, el presente acto es obligatorio y de ejecución inmediata.- **NOTIFÍQUESE.**

LO CERTIFICO:

f.) Dr. Diego Terán Dávila, Secretario General, Secretario del Directorio.

BANCO DEL ESTADO.- Secretaría General.-Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos institucionales.- Quito, 13 de noviembre de 2014.- f.) Dr. Diego Terán Dávila.

No. DE-14-171

**Dr. Andrés Chávez P.
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD,
CONELEC**

Considerando:

Que, la Constitución de la República, en el artículo 227, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, en su artículo 17, dispone que el Director Ejecutivo está facultado para realizar todos los actos y contratos que sean necesarios, para el cumplimiento de sus funciones y los objetivos de la referida Ley;

Que, el Reglamento General de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, en los artículos 36, 37 y 38, disponen que el Director Ejecutivo es quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial del CONELEC; y, por tanto, está facultado para efectuar todos

los actos y suscribir los contratos que sean necesarios, a fin de que la Institución pueda cumplir con sus funciones y facultades previstas en la invocada Ley y sus reglamentos de aplicación;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 51, señala: *“Mediante la descentralización administrativa se transfieren de manera definitiva funciones que desempeñan órganos de la Administración Central a favor de entidades de Derecho Público de la Administración Pública Institucional (descentralización funcional) o del Régimen Seccional Autónomo (descentralización territorial)”*.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 55, establece: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial...”*;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 56, manifiesta: *“Salvo autorización expresa, no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación”*;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 57, determina: *“La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó”*;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 59, señala: *“Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa”*;

Que, en la Edición Especial del Registro Oficial No. 84, de 18 de diciembre de 2013, se publicó EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL CONELEC;

Que, en el Título III del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del CONELEC, consta las Atribuciones y Responsabilidades; de la Gestión de la Procuraduría Institucional;

Que, mediante Memorando No. CONELEC-DE-2014-193-M de 16 de septiembre de 2014, el Doctor Andrés Chávez Peñaherrera, en su calidad de Director Ejecutivo Interino del Consejo Nacional de Electricidad, encarga al Doctor Jaime Arguello Toromoreno las funciones de Procurador del Consejo Nacional de Electricidad, cargo que ejerce desde el 17 de septiembre de 2014; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 36, 37 y 38; del Reglamento General de la Ley de

Régimen del Sector Eléctrico, y en los artículos 55,56,57,59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1.- DELEGAR al Dr. Jaime Servando Arguello Toromoreno, Procurador del CONELEC, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo Interino del CONELEC, intervenga en todas las causas judiciales, extrajudiciales, administrativas, contencioso administrativas, de mediación, arbitrales, constitucionales y de garantías jurisdiccionales, en que sea parte el Consejo Nacional de Electricidad, ya sea como actor, demandado, o tercerista; por tanto, suscriba, presente y conteste demandas, escritos y/o petitorios, en juicios civiles, administrativos, laborales, contencioso- administrativos, de tránsito, inquilinato, etc., en todas sus instancias y fases, quedando expresamente facultado para iniciar juicios e incorporar acciones, continuarlos, impulsarlos, presentar o impugnar pruebas, interponer recursos, sin limitación alguna hasta su conclusión, en defensa de los intereses del Consejo Nacional de Electricidad; así como conocer, tramitar y resolver los reclamos y recursos administrativos que, al amparo de lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, así como también en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, se interpongan ante y en contra del señor Director Ejecutivo Interino del CONELEC.

Art. 2.- El delegado actuará en los términos de la presente Resolución, respetando las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia, por tanto, no estará exento de responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, respondiendo administrativa, civil y penalmente de modo directo, por los actos u omisiones verificadas en el ejercicio de la presente delegación, ante los organismo de control correspondientes, en los términos de la legislación aplicable y vigente en la materia.

Art. 3.- La delegación y autorización referida en los artículos que anteceden, no implican pérdida de facultad alguna por parte del Director Ejecutivo Interino del Consejo Nacional de Electricidad, sin perjuicio de la responsabilidad que asume el delegatario respecto de los actos que sean celebrados en función de la delegación.

Art. 4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Cumplase.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 de noviembre de 2014.

f.) Dr. Andrés Chávez P., Director Ejecutivo Interino.

No. 490/2014

LA DIRECCIÓN GENERAL DE
AVIACIÓN CIVIL**Considerando:**

Que, el Artículo Segundo del Acuerdo para la Implementación del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, celebrado en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia el 3 de agosto del 2007, con la participación del Ecuador se acordó que: “Los Estados y Organismos Regionales participantes se comprometen a armonizar entre sí, en estrecha coordinación con la OACI sus reglamentos y procedimientos en materia de Seguridad Operacional”;

Que, conforme al compromiso asumido por el Ecuador en el Acuerdo antes citado, la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica elaboró y presentó al Comité de Normas la propuesta de Regulación Final, en la cual se propone la armonización de la Regulación Técnica de Aviación Civil, **RDAC Parte 65 “Licencias Personal Aeronáutico Excepto Miembros de la Tripulación de Vuelo”** elaborada en base a los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos LAR 65;

Que, el proceso de legislación de regulaciones técnicas ha cumplido con el procedimiento establecido para el efecto y en sesión del 09 de octubre del 2014, el Comité de Normas resolvió en consenso recomendar al Director General apruebe la nueva edición de la **RDAC Parte 65 “Licencias Personal Aeronáutico Excepto Miembros de la Tripulación de Vuelo”** y su posterior publicación en el Registro Oficial;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, se determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: “Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de la seguridad del transporte aéreo”; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo Primero.- Aprobar la nueva edición de la Regulación Técnica de Aviación Civil, **RDAC Parte 65 “Licencias Personal Aeronáutico Excepto Miembros de la Tripulación de Vuelo”**, que consta en el documento adjunto que es parte integrante de esta Resolución y que se encuentra publicada en la página Web de la Institución.

Artículo Segundo.- La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial entrará en vigencia a partir del 01 de diciembre del 2014, fecha en la cual quedará sin efecto la Regulación 65 “Certificación:

Personal Aeronáutico que no son Miembros de la Tripulación” aprobada mediante Resolución No. 146/2006 de 24 de julio del 2006 y sus posteriores modificaciones.

Artículo Tercero.- Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente Resolución.

Comuníquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, 31-OCT-2014.

f.) Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil.

CERTIFICO que expidió y firmó la resolución que antecede el Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, el 31 de octubre de 2014.

f.) Dra Rita Huilca C., Directora de Secretaría General DGAC.

No. 286-2014

EL PLENO DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...*”;

Que, en sesión de 28 de enero de 2014, el Consejo Académico conoció y aprobó la petición de la familia Serrano Salgado de donar a favor de la Escuela de la Función Judicial del Azuay, el acervo bibliográfico de propiedad del doctor JOSÉ SERRANO GONZÁLEZ, conformado por más de ocho mil títulos;

Que, el doctor JOSÉ SERRANO GONZÁLEZ, prestó sus servicios como funcionario judicial en calidad de Ministro Juez de la Corte Provincial del Azuay, de la que fue Presidente en varias ocasiones, con honorabilidad y eficiencia durante su ejemplar trayectoria jurídica;

Que, es obligación del Estado velar por la conservación, acrecentamiento, promoción y difusión de los bienes culturales que salvaguardan la memoria histórica y social:

Que, la donación de la biblioteca personal del doctor JOSÉ SERRANO GONZÁLEZ, constituye una manifestación de desprendimiento y afecto hacia la Función Judicial, que el Consejo de la Judicatura valora, reconoce y agradece;

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que al Pleno del

Consejo de la Judicatura le corresponde: “10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial...”; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

**NOMBRAR A LA BIBLIOTECA DE LA ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
“BIBLIOTECA DOCTOR JOSÉ SERRANO GONZÁLEZ”**

Artículo Único.- Nombrar a la biblioteca de la Escuela de la Función Judicial del Consejo de la Judicatura: “BIBLIOTECA DOCTOR JOSÉ SERRANO GONZÁLEZ”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias de la Dirección General, la Escuela de la Función Judicial y de la Dirección Provincial del Azuay del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio su publicación en el registro oficial.

Dado en la ciudad de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los treinta días del mes de octubre de dos mil catorce.

f.) GUSTAVO JALKH RÖBEN, **Presidente.**

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, **Secretario General.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los treinta días del mes de octubre de dos mil catorce.

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, **Secretario General.**

Certifico que es fiel copia del original que me ha sido presentado.- f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, Secretario General.

No. 287-2014

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...”;

Que, el artículo 170 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana...”;

Que, el artículo 176 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres...”;

Que, el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley...”;

Que, el primer inciso del artículo 36 del Código Orgánico de la Función Judicial indica como principios rectores: “En los concursos para el ingreso a la Función Judicial y en la promoción, se observarán los principios de igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos...”;

Que, el artículo 37 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta: “El perfil de las servidoras o servidores de la Función Judicial deberá ser el de un profesional del Derecho con una sólida formación académica; con capacidad para interpretar y razonar jurídicamente, con trayectoria personal éticamente irreprochable, dedicado al servicio de la justicia, con vocación de servicio público, iniciativa, capacidad innovadora, creatividad y compromiso con el cambio institucional de la justicia.”;

Que, el artículo 52 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: “Todo ingreso de personal a la Función Judicial se realizará, mediante concurso público de oposición y méritos, sujeto a procesos de impugnación, control social y se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres...”;

Que, el artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: “Los que aprobaren el curso de formación inicial, habiendo sido declarados elegibles en los concursos de oposición y méritos y sin embargo no fueren nombrados, constarán en un banco de elegibles que tendrá a su cargo la Unidad de Recursos Humanos.”

En caso de que se requiera llenar vacantes, se priorizará a quienes conforman el banco de elegibles, en estricto orden de calificación.

De este banco también se escogerá a quienes deban reemplazar a los titulares en caso de falta, impedimento o contingencia.

La permanencia en el banco de elegibles será de seis años.

Se valorará como mérito el haber integrado el banco de elegibles para nuevos concursos, de conformidad con el reglamento respectivo.

Para el caso de vacantes de jueces de Cortes Provinciales, Fiscales y Defensores Públicos de las distintas secciones territoriales, se aplicarán las mismas normas establecidas en este artículo.”;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico de la Función Judicial indica: “*Los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras las que, en consecuencia, deberán nombrar, para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente.*”

Si deben llenarse varios puestos vacantes de la misma categoría se nombrará, en su orden, a los concursantes que hayan obtenido los puntajes que siguen al primero.”;

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “*10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial...”;*

Que, en sesión del 17 de septiembre de 2014, el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó la Resolución 181-2014, mediante la cual nombró Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia (Florida-Norte), del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, a la postulante elegible abogada MARJORIE JANET ESCOBAR LIMONES;

Que, mediante comunicación recibida en la Dirección General el 3 de octubre de 2014, la abogada MARJORIE JANET ESCOBAR LIMONES; presentó su excusa al nombramiento de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia (Florida-Norte) del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en la que expresa: “*... debo manifestar que postulé para el cargo de Jueces de Contravenciones Penales, y se me está nombrando para un área Civil y Familia, alejado del ámbito penal, que es por cual me he estado preparando y ejerciendo funciones en este campo.*”

Motivo por el cual ME EXCUSO, de aceptar el cargo conferido, solicitando además se me siga teniendo en consideración para el banco elegible, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial...”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2014-7810, de 17 de octubre de 2014, suscrito por la economista ANDREA BRAVO MOGRO, Directora General, quien remite el Memorando DNTH-8447-2014, suscrito por la ingeniera MARÍA CRISTINA LEMARIE ACOSTA, Directora Nacional de Talento Humano, que contiene el informe sobre la solicitud de desistimiento de la abogada MARJORIE JANET ESCOBAR LIMONES al cargo de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia (Florida-Norte) de la provincia de Guayas; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

DE LA EXCUSA PRESENTADA POR LA ABOGADA MARJORIE JANET ESCOBAR LIMONES, AL CARGO DE JUEZA DE PRIMER NIVEL; Y, REFORMAR LA RESOLUCIÓN 181-2014 MEDIANTE LA CUAL SE NOMBRÓ JUEZAS Y JUECES EN LA PROVINCIA DE GUAYAS

Artículo 1.- Aceptar la excusa presentada por la abogada MARJORIE JANET ESCOBAR LIMONES, al cargo de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia (Florida-Norte) del cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

Artículo 2.- Eliminar del artículo 1 de la Resolución 181-2014, de 17 de septiembre de 2014, el casillero número 14, que corresponde al nombramiento de la abogada MARJORIE JANET ESCOBAR LIMONES, como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia (Florida-Norte) del cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

Artículo 3.- Dejar sin efecto el nombramiento y la notificación a la postulante declarada elegible, abogada MARJORIE JANET ESCOBAR LIMONES.

Artículo 4.- Reintegrar a la postulante mencionada en los artículos precedentes, al banco de elegibles correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias de la Dirección General y la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil catorce.

f.) GUSTAVO JALKH RÖBEN, **Presidente.**

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, **Secretario General.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los cinco días del mes de noviembre de dos mil catorce.

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, **Secretario General.**

No. 291-2014

**EL PLENO DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.”*;

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*;

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador determinan: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1) Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (...) y, 5) Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”*;

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: *“Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre la diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.”*;

Que, el último inciso del artículo 157 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: *“La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura, previo el informe técnico de la Unidad de Recursos Humanos. Será revisada por lo menos cada cuatro años.”*;

Que, el artículo 171 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *“En atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad*

judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia. Las servidoras y servidores que integran la unidad judicial prestarán su contingente por igual a todas las juezas y todos los jueces asignados a dicha unidad.”;

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que de acuerdo a las necesidades del servicio, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente”; y, “b) Establecer o modificar la sede, modelo de gestión y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, tribunales de lo contencioso administrativo y tributarios juezas y jueces de primer nivel...”*;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”*;

Que, el artículo 218 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *“Existirán tribunales de lo contencioso tributario en los distritos que determine el Consejo de la Judicatura, el cual establecerá el número de salas, la sede y espacio territorial en que ejerzan su competencia.”*;

Que, el artículo 219 del Código Orgánico de la Función Judicial determina las atribuciones y deberes de las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso tributario;

Que, mediante Resolución publicada en el Registro Oficial 310, de 5 de noviembre de 1993 la Corte Suprema de Justicia determinó las Jurisdicciones de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, creados por el Congreso Nacional mediante las Reformas Constitucionales de la siguiente manera: *“(…) B) TRIBUNALES DISTRITALES DE LO FISCAL 1°.- El Tribunal Distrital de lo Fiscal con sede en la ciudad de Quito tendrá jurisdicción en las Provincias de: Pichincha, Imbabura, Carchi, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Pastaza, Napo y Sucumbios”*;

Que, mediante Resolución 078-2013 de 15 de julio de 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 62 de 20 de agosto de 2013 el Consejo de la Judicatura creó la Sexta Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Fiscal con sede en la ciudad de Quito;

Que, mediante Resolución 180-2013 de 14 de noviembre de 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 177 de 5 de febrero de 2014 el Consejo de la

Judicatura creó la Séptima, Octava y Novena Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Fiscal con sede en la ciudad de Quito;

Que, mediante Memorando CJ-DNDMCSJ-2014-1037, de 21 de octubre de 2014, suscrito por el abogado FABRIZIO ZAVALA CELI, Director Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, pone en conocimiento de la economista ANDREA BRAVO MOGRO, Directora General, el: *"Informe para conformación de "pool" y resorteo en el Tribunal Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Quito"*;

Que, mediante Resolución 282-2014 de 30 de octubre de 2014, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: *"Crear la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha"*;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DNJ-SNA-2014-622, de 5 de noviembre de 2014, suscrito por el doctor ESTEBAN ZAVALA PALACIOS, Director Nacional de Asesoría Jurídica que contiene el: *"...informe jurídico respecto a la ampliación de la competencia de las juezas y jueces que integran la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario, con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha"*;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN 282-2014 MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CREÓ LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Artículo Único.- Sustituir el artículo 2, por el siguiente texto:

"Artículo 2.- Las juezas y jueces que integran la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha serán competentes en razón del territorio para las provincias: Pichincha, Imbabura, Carchi, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Pastaza, Napo, Sucumbios, Santo Domingo de los Tsáchilas y Orellana."

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias de la Dirección General, Dirección Nacional de Talento Humano, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's, Dirección Nacional de Gestión Procesal, Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, y la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los seis días del mes de noviembre de dos mil catorce.

f.) GUSTAVO JALKH RÖBEN, **Presidente.**

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, **Secretario General.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los seis días del mes de noviembre de dos mil catorce.

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, **Secretario General.**

REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbese

Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext. 2301

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

www.registroficial.gob.ec